

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord

2

2025 AUG 27 P 3:15

20ma Asamblea
Legislativa



2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 28 DE AGOSTO DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 363 (Por el señor Colón Rodríguez)	Para enmendar el Artículo 27.164 y el Artículo 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247-2018 en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 575 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de extender la vigencia de las licencias de conducir de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en Puerto Rico, a quienes se les venzan las mismas, mientras se encontrasen activados y movilizados a prestar servicios; otorgarles un término de tiempo de ciento veinte (120) días, una vez	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	culminen su periodo de activación y movilización y regresen a Puerto Rico, para realizar los trámites de rigor para renovar sus licencias de conducir; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los mecanismos que sean necesarios para que en estos casos, la licencia pueda ser renovada en línea; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 635 (Por el señor Román López)	Para enmendar el Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eximir de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, todo automóvil antiguo, clásico y clásico modificado; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 767 (Por el señor Méndez Núñez)	Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para realizar enmiendas técnicas, y añadir a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de "empleado" con el fin de conformarla al estado de derecho vigente.	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 217 (Por la señora Moran Trinidad)	Para añadir un nuevo Artículo 1.86-A y enmendar el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad", para efectos de esta Ley; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 340 (Por el señor Sánchez Alvarez y otros)	Para enmendar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de disponer para la publicación de los planes estratégicos de actividades, los planes de ejecución anual y los informes de resultados que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, vienen obligadas a rendir, en virtud de la Ley 236-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales"; enmendar los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la antes mencionada Ley 236-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales", con el propósito de atemperar ambas leyes y hacerle correcciones técnicas; enmendar el Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), a los efectos de que la PRITS preste asistencia	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	técnica a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, para que estas puedan publicar los aludidos planes e informes, en sus respectivos portales de Internet; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 545 (Por la señora Pérez Soto)	Para declarar el día 15 de noviembre de cada año como "Día de los Puertorriqueños en las Ciencias".	Gobierno
R. C. de la C. 103 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que realicen la programación necesaria para que se puedan eliminar a través de la aplicación de CESCO Digital los gravámenes de venta condicional de los títulos de vehículos de motor.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 238 (Por el señor Aponte Hernández)	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes, realizar un estudio sobre la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", con el fin de evaluar su implementación, aplicabilidad, alcance y efectividad; tomar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para mejorar la misma; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos
R. de la C. 250 (Por el señor Nieves Rosario)	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de situación, infraestructura y falta de equipo en los cuarteles del Negociado de la Policía de Puerto Rico ubicados en el Distrito Representativo Núm. 13 de	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Manatí, Florida, Barceloneta y Arecibo, con el fin de auscultar alternativas para mejorar las condiciones de estos; y para otros fines relacionados.	
R. de la C. 293 (Por el señor Aponte Hernández)	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el tráfico ilegal de armas y municiones en Puerto Rico, analizar las medidas que se están ejecutando para contrarrestar este problema y evaluar el funcionamiento del Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego establecido en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para atender esta situación; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 317 (Por el señor Robles Rivera)	Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva dirigida a identificar las razones por las cuales las comunidades del Distrito Representativo Número 14, que comprende los municipios de Arecibo y Hatillo, experimentan constantes interrupciones e intermitencia en el servicio de agua potable que provee la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar los proyectos de mejoras capitales que tiene dicha corporación pública para atender la situación por la que atraviesan los referidos municipios; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 341 (Por el señor Franqui Atilés)	Para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el tráfico de animales peligrosos o especies exóticas en Puerto Rico, a fin de buscar alternativas para controlar la proliferación de estas. Iniciar un proceso detallado de revisión de los protocolos existentes, no solo en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sino otras agencias como el Negociado de la Policía y los municipios, para atender situaciones de encuentros con animales exóticos; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 363

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 363, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 363 busca enmendar los Artículos 27.164 y 27.165 del "Código de Seguros de Puerto Rico" (Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957). El objetivo principal es aclarar y fortalecer los remedios y protecciones civiles disponibles para los asegurados cuando una compañía de seguros incumple con las disposiciones de la ley, enmendando específicamente las herramientas creadas por la Ley 247-2018.

La legislación surge como respuesta a la actuación de la industria de seguros tras el paso de los huracanes Irma y María en 2017. Según el proyecto, la respuesta de las aseguradoras a la catástrofe estuvo llena de retrasos, malos manejos y violaciones al Código de Seguros, afectando a ciudadanos, empresas y municipios.

En 2018, se aprobó la Ley 247-2018 para dar a los asegurados herramientas adicionales y agilizar las reclamaciones. Esta ley creó una nueva causa de acción civil (Artículo 27.164) y una disposición general para el pago de honorarios de abogado (Artículo 27.165) con el fin de mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia. Sin

Actas y Récord

2025 JUN 19 P 2:56

embargo, interpretaciones recientes del Tribunal Supremo de Puerto Rico no fueron consistentes con la intención legislativa original de la Ley 247-2018.

La intención de la Asamblea Legislativa es garantizar que los ciudadanos tengan un "acceso verdadero y oportuno a la justicia" frente a la inacción de las aseguradoras. Entre 2017 y 2023, se presentaron 4,317 casos civiles por incumplimientos de aseguradoras relacionados con los huracanes, lo que ha generado interpretaciones judiciales diversas.

El retraso en los pagos ha afectado negativamente los presupuestos familiares, la reconstrucción de hogares y la economía de la isla. Varios años después, aún restaban por pagarse \$1.6 mil millones en reclamaciones por el huracán María.

Enmiendas Propuestas

La medida propone las siguientes enmiendas al Código de Seguros:

1. Enmienda al Artículo 27.164 - Remedios Civiles

Eliminación del Requisito de Notificación Previa: Se elimina por completo la subsección (3), que actualmente funciona como una condición previa para demandar. Esta sección eliminada requería que el afectado notificara por escrito al Comisionado de Seguros y a la aseguradora sobre la violación. También otorgaba a la aseguradora un plazo de 60 días para remediar la violación y evitar la demanda. Al eliminar este paso, el proyecto busca agilizar el acceso a los tribunales.

Aclaración sobre Causas de Acción Concurrentes: Se elimina la frase que impedía a los tribunales procesar simultáneamente una causa de acción bajo este artículo y otras causas de acción (por ejemplo, por incumplimiento de contrato o daños según el Código Civil). La enmienda aclara que el recurso civil del Artículo 27.164 "no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción" y es concurrente con otros remedios disponibles bajo las leyes de Puerto Rico.

2. Enmienda al Artículo 27.165 - Costas y Honorarios de Abogado

La adjudicación de honorarios de abogado a favor de un asegurado que prevalezca en su reclamo se extenderá más allá de los tribunales. La nueva redacción incluye cualquier sentencia o decreto emitido por un "foro administrativo o proceso de mediación u otro".

Se modifica la fórmula para calcular los honorarios de abogado. En lugar de una "suma razonable", la ley ahora mandatará que la compensación sea del "treinta y tres por ciento (33%) del monto recuperado"

Finalmente, establece que la Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá aplicación retroactiva.

Luego de expresada la intención del Proyecto de la Cámara 363, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes examinó los Memoriales Explicativos de las siguientes agencias:

1. **Oficina del Comisionado de Seguros**
2. **Departamento de Justicia**
3. **ACODESE**
4. **Colegio de Abogados**
5. **Mapfre**

Oficina del Comisionado de Seguros

(10 de junio de 2025)

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 363. La OCS reconoce que la medida busca enmendar los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros para fortalecer las protecciones a los asegurados, creadas originalmente por la Ley 247-2018. La agencia coincide con la exposición de motivos del proyecto en que ciertas decisiones del Tribunal Supremo han generado interpretaciones que ameritan ser reevaluadas para restaurar la intención legislativa original.

La OCS está de acuerdo con la propuesta de enmendar el Artículo 27.164 para eliminar el trámite de notificación previa ante su oficina como requisito para que un asegurado pueda presentar una demanda por prácticas desleales (bad faith). La OCS argumenta que una causa de acción por daños y perjuicios es de naturaleza puramente judicial, y dado que la agencia no tiene competencia para conceder indemnizaciones monetarias, no es necesario agotar un trámite administrativo previo. La agencia también apoya la aclaración de que una causa de acción bajo este artículo pueda presentarse de forma concurrente con otros remedios, como una reclamación por incumplimiento de contrato. La OCS señala que, si bien la interpretación actual del Tribunal Supremo de Puerto Rico obliga al demandante a elegir una sola causa de acción, de forma similar a como se hace en Florida, otros estados como Texas y Luisiana permiten que las reclamaciones por mala fe e incumplimiento de contrato coexistan en una misma demanda.

Respecto a la enmienda propuesta al Artículo 27.165 sobre los honorarios de abogado, la OCS ofrece una sugerencia específica. El proyecto propone fijar una cantidad para la compensación y ampliar su aplicación a foros administrativos y de mediación. La OCS recomienda que la ley especifique que esta compensación por honorarios sea

independiente y adicional a la indemnización principal que reciba el asegurado o beneficiario. Además, propone que se le otorgue al foro judicial o administrativo la facultad de determinar la cuantía de dichos honorarios como una partida adicional a la reclamada en la demanda. En conclusión, la OCS favorece el proyecto con base en los comentarios expuestos en su memorial.

A. Requerimiento de Información a la OCS

El 18 de junio de 2025, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), en respuesta a una solicitud de información de la Comisión de Banca, Seguros y Comercio realizada durante la vista pública del Proyecto de la Cámara 363, proveyó información detallada sobre las acciones tomadas contra las aseguradoras por su manejo de las reclamaciones de los huracanes Irma y María.

El documento adjunto, titulado "Ordenes Huracán Irma y María", detalla las sanciones impuestas a numerosas compañías de seguros por violaciones al Código de Seguros. Entre las aseguradoras multadas se encuentran Triple-S Propiedad, Inc., Universal Insurance Company, MAPFRE PRAICO Ins. Co., Cooperativa de Seguros Múltiples, One Alliance Ins. Corp., e Integrand Ass. Co., entre otras. Los solicitantes de estas investigaciones y querellas incluyen desde individuos y consejos de titulares de condominios hasta una amplia gama de entidades gubernamentales como el Departamento de Salud, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y el Negociado de la Policía.

Las violaciones más comunes citadas en las órdenes se refieren a los Artículos 27.162 (Término para la resolución de reclamaciones) y 27.161 (Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones), lo que evidencia un patrón de retrasos y manejos inadecuados por parte de la industria. Las multas impuestas son significativas, con sanciones individuales de hasta \$55,000 y una multa consolidada en una investigación especial de la OCS a Triple-S Propiedad por \$379,400.00. En total, la tabla provista por la OCS documenta la imposición de \$1,183,400.00 en multas a las aseguradoras por su gestión de las reclamaciones de los huracanes, proveyendo evidencia concreta que apoya las justificaciones del P. de la C. 363.

Departamento de Justicia
(10 de junio de 2025)

El Departamento de Justicia de Puerto Rico ("Justicia") presentó sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 363. Justicia concluye que no tiene ningún impedimento legal que interponer en contra de la aprobación de la medida, aunque ofrece varias recomendaciones y concede deferencia a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) en los aspectos técnicos y operacionales. El memorial reconoce que el proyecto de ley

busca aclarar los remedios civiles creados por la Ley 247-2018, la cual fue una respuesta a los retrasos y violaciones por parte de la industria de seguros tras los huracanes de 2017 y a posteriores interpretaciones del Tribunal Supremo.

Al analizar las enmiendas al Artículo 27.164 del Código de Seguros, Justicia expresa una preocupación sobre la eliminación del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros. Si bien se reconoce que la intención es hacer el proceso más accesible para el asegurado, Justicia advierte que la medida elimina el procedimiento actual sin establecer uno que lo sustituya. Esto podría ocasionar que el proceso se convierta en una acción civil ordinaria. Por ello, Justicia sugiere que, en lugar de excluir por completo al Comisionado, se delimite su intervención; alternatively, si la intención es crear un procedimiento judicial concurrente con uno administrativo, el proyecto de ley debería establecerlo explícitamente. En cuanto a permitir que la causa de acción del Artículo 27.164 sea concurrente con otras reclamaciones (ej. bajo el Código Civil), Justicia no tiene objeción. Explica que esta enmienda no es contraria a lo resuelto por el Tribunal Supremo, que ya permite la presentación de acciones concurrentes, aunque requiere que el demandante elija un solo remedio para la adjudicación final para evitar la duplicidad de remedios.

Respecto a la enmienda propuesta al Artículo 27.165, que fija los honorarios de abogado en un 33% del monto recuperado y añade los foros administrativos y procesos de mediación, Justicia recomienda una modificación. Específicamente, recomienda que se elimine la referencia al "proceso de mediación". La razón es que la mediación ante la OCS es un proceso informal, voluntario y no vinculante, distinto a un procedimiento judicial o administrativo en el que se adjudican compensaciones u honorarios. Finalmente, Justicia reitera su deferencia a la OCS en los aspectos técnicos de la medida y reconoce la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobarla en protección del bienestar del pueblo.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

(9 de junio de 2025)

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) expresó su total rechazo al Proyecto de la Cámara 363. La asociación argumenta que la legislación se basa en alegaciones "generalizadas, infundadas y repetitivas" sobre la supuesta mala respuesta de la industria de seguros tras el paso del huracán María. ACODESE refuta esta premisa, señalando que el evento generó una cifra sin precedentes de más de 300,000 reclamaciones y que el manejo se vio dificultado por factores externos. Entre estos factores se encuentran la llegada de ajustadores públicos que presentaron estimados inflados, generando expectativas irreales; la insolvencia de dos aseguradoras, Integrand y Real Legacy, que afectó a miles de asegurados; y la aparición de firmas de especulación

que compraban reclamaciones para entablar litigios por cifras exageradas. Como prueba del desempeño de la industria, ACODESE cita datos de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) que indican que el 99.7% de las reclamaciones de María ya han sido resueltas.

ACODESE se opone firmemente a la eliminación del requisito de notificación previa a la OCS antes de entablar una demanda bajo el Artículo 27.164. La asociación sostiene que este mecanismo es una herramienta eficaz que busca evitar litigios costosos para ambas partes, brindando al asegurador un plazo de 60 días para remediar la presunta violación. En lugar de eliminarlo, ACODESE propone fortalecer este procedimiento administrativo para que siga promoviendo la solución de disputas fuera de los tribunales. Además, recalcan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ya ha avalado la naturaleza jurisdiccional de este requisito, estableciendo que los tribunales carecen de jurisdicción si el asegurado no cumple con la notificación previa.

La asociación también rechaza la enmienda que permitiría la adjudicación de remedios duplicados y la imposición de un honorario de abogado fijo del 33%. Argumentan que permitir que un demandante recobre por la causa de acción del Código de Seguros y, a la vez, por una causa bajo el Código Civil por el mismo daño, contraviene el ordenamiento jurídico que prohíbe la doble compensación. Señalan que el Tribunal Supremo ya interpretó la ley actual de manera que, si bien se pueden acumular causas de acción, el demandante debe seleccionar un solo remedio. En cuanto a los honorarios, ACODESE afirma que fijar un porcentaje del 33% es contrario al principio de libertad de contratación y elimina la discreción judicial de imponer honorarios solo cuando existe temeridad. Sostienen que esta medida solo parece beneficiar a los abogados.

Finalmente, ACODESE advierte sobre las nefastas consecuencias económicas del proyecto. Señalan que los artículos que se pretenden enmendar son una copia de la legislación de Florida que provocó una crisis en su mercado de seguros, con un aumento descontrolado de litigios y primas. Advierten que la aprobación del P. de la C. 363 tendrá un efecto inflacionario en las primas de seguro en Puerto Rico y, más grave aún, podría causar que los reaseguradores se retiren del mercado, lo que resultaría en una falta de disponibilidad de seguros para los consumidores. Por estas razones, instan a la Comisión a no aprobar la medida.

Colegio de Abogados de Puerto Rico
(10 de junio de 2025)

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) presentó una opinión dividida sobre el Proyecto de la Cámara 363. El CAAPR apoya la parte de la

medida que elimina el requisito de notificación previa de 60 días antes de demandar a una aseguradora, pero se opone a la enmienda que permitiría la adjudicación simultánea de múltiples causas de acción por mala fe. La organización considera que la eliminación de la notificación previa es una medida positiva que elimina una barrera para el acceso a la justicia, señalando que en la práctica este plazo solo sirve para postergar la presentación de una demanda. Sin embargo, califica como "jurídicamente improcedente" la propuesta de permitir que los tribunales adjudiquen remedios duplicados, ya que expondría a la aseguradora a una doble compensación por un solo daño, lo que podría propiciar un enriquecimiento injusto.

El CAAPR aclara una percepción que considera errónea sobre el alcance de la ley que el proyecto busca enmendar (Ley 247-2018). Aunque la discusión pública se centra en reclamaciones de propiedad tras los huracanes, la causa de acción creada es amplia y permite a "cualquier persona" demandar a una aseguradora por daños. Esto significa que sus disposiciones aplican a todo tipo de reclamaciones, incluyendo impericia médica y daños a terceros, y no solo a la relación entre asegurado y aseguradora. Si la intención legislativa es limitar esta causa de acción solo a seguros de propiedad, la ley debería indicarlo claramente, lo cual no ocurre actualmente.

Al argumentar a favor de la eliminación del requisito de notificación previa, el CAAPR señala que el Tribunal Supremo ya estableció que dicho plazo de 60 días es de naturaleza jurisdiccional. La organización enumera múltiples razones para su eliminación, entre ellas: que representa una restricción procesal excesiva; que no repara el daño ya sufrido por el asegurado; que podría fomentar comportamientos dilatorios por parte de las aseguradoras; y que es incompatible con los términos procesales de las Reglas de Procedimiento Civil en casos de demandas de coparte o contra terceros.

Finalmente, el CAAPR fundamenta su oposición a la adjudicación de remedios concurrentes citando la decisión del Tribunal Supremo en el caso Cons. de Tit. Cond. Balcones de San Juan v. MAPFRE. En dicha opinión, el tribunal determinó que, para evitar la doble compensación, un demandante debe optar por un remedio, aunque pueda presentar múltiples causas de acción. El Colegio de Abogados y Abogadas sostiene que el principio legal que prohíbe la doble compensación por un mismo daño no debe ser alterado por la Legislatura. Por estas razones, recomiendan eliminar del proyecto la enmienda a la sección (6) del Artículo 27.164 del Código de Seguros.

Federación de Condominios y Control de Acceso de Puerto Rico (FEDCCA)
(13 de junio de 2025)

La Federación de Condominios y Control de Acceso de Puerto Rico (FEDCCA) expresó su firme apoyo al Proyecto de la Cámara 363, instando a su aprobación sin enmiendas. La organización fundamenta su posición en la "realidad vivida" tras los

huracanes Irma y María en 2017, donde alegan que cientos de condominios enfrentaron el "abandono y la negligencia" por parte de aseguradoras como MAPFRE, que en muchos casos ofrecieron pagos ínfimos que no cubrían ni el 10% de los daños reclamados. Citan como evidencia una entrevista de WAPA TV de junio de 2019 que documentó cómo, dos años después, los residentes seguían viviendo con ventanas tapiadas y techos colapsados.

FEDCCA argumenta que la legislación actual creó un problema para los asegurados. Detallan que las aseguradoras, como MAPFRE, utilizaron tácticas dilatorias y publicaron anuncios en periódicos advirtiendo que el derecho a demandar caducaría en uno o dos años, lo que obligó a muchos asegurados a presentar demandas antes de que venciera el plazo. Esta acción, destinada a proteger sus derechos, les impidió cumplir con el período de "cura" de 60 días requerido en el Artículo 27.164, un requisito que el Tribunal Supremo luego determinó que era jurisdiccional. FEDCCA describe este proceso de notificación como un "paso formalista" que no tuvo ningún efecto en el comportamiento de las aseguradoras, ya que estas nunca respondieron a los formularios enviados para intentar resolver las reclamaciones.

La Federación apoya las enmiendas clave del proyecto, afirmando que los asegurados necesitan herramientas adicionales para hacer valer sus derechos. Están de acuerdo en que el asegurado debe tener una causa de acción concurrente e independiente por prácticas desleales, más allá del simple incumplimiento de contrato, para crear un efecto disuasivo y punitivo contra prácticas como ofrecer cantidades irrisorias o no investigar las reclamaciones a tiempo. Asimismo, apoyan el pago obligatorio de honorarios de abogado en cualquier caso en que se dicte una sentencia contra la aseguradora. Sostienen que esto es crucial para que el asegurado pueda usar la totalidad de la indemnización para reparar su propiedad y para nivelar la balanza frente a las aseguradoras, que tienen el capital para sobrevivir años de litigio, a diferencia de los asegurados.

En conclusión, FEDCCA considera que el P. de la C. 363 es una medida esencial para la justicia. Afirman que el proyecto aclara las vías legales, elimina trámites innecesarios que solo retrasan los procesos y establece el derecho a honorarios de abogado para que los asegurados puedan defenderse sin caer en la ruina financiera. La organización reafirma que los asegurados no deben quedar a merced de las aseguradoras y que este proyecto "devuelve la balanza a su lugar justo".

Mapfre
(11 de junio de 2025)

MAPFRE PRAICO Insurance Company expresó su oposición al Proyecto de la Cámara 363, señalando que, si bien respalda los comentarios ya presentados por la

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), deseaba añadir información suplementaria. MAPFRE destaca su interés directo en la medida, ya que esta busca alterar determinaciones judiciales en casos en los que la compañía fue parte. La aseguradora argumenta que el seguro cumple una función social y económica crucial al atenuar el riesgo y permitir un crecimiento estable.

El principal argumento legal de MAPFRE es su fuerte objeción a la aplicación retroactiva de la ley. Sostienen que la retroactividad viola principios fundamentales de seguridad jurídica, libertad individual y previsibilidad, y que la ley no debería perjudicar derechos adquiridos bajo una legislación anterior. MAPFRE cuestiona que la exposición de motivos del proyecto cumpla con el estándar establecido por el Tribunal Supremo para justificar la retroactividad, que requiere la existencia de un "grave mal social" o una emergencia, como una depresión económica. Argumentan que las justificaciones del proyecto, como el "malestar general de los ciudadanos" o los "altos costos" de los litigios, no alcanzan el nivel de emergencia que justificaría tal medida.

MAPFRE califica la imposición mandatoria de un 33% en honorarios de abogado como "inaceptable" tanto retroactiva como prospectivamente, describiéndola como un "desbalance injusto" con serias implicaciones financieras que inevitablemente se trasladarán a las primas que pagan todos los asegurados. La compañía argumenta que esta disposición asume que en todos los pleitos donde se otorga una indemnización, la aseguradora ha actuado como un "litigante temerario y frívolo", ignorando por completo la conducta del reclamante y las ofertas de sentencia que la aseguradora pudo haber realizado. Este enfoque, según MAPFRE, deroga de facto las Reglas de Procedimiento Civil 35.1 y 44.1, que basan la imposición de honorarios en la conducta procesal y la temeridad de las partes.

Para ilustrar por qué se ven obligados a litigar, MAPFRE presenta ejemplos de casos en los que las reclamaciones de los condominios fueron masivamente exageradas. En el caso del Condominio Villas de Hato Tejas, se reclamaron inicialmente más de \$17 millones y el tribunal finalmente otorgó solo \$970,679, una sobreestimación del 1,771%. En el caso de Alturas de Caldas, una reclamación de más de \$4 millones resultó en una adjudicación de \$493,113, cantidad que MAPFRE ya había pagado. MAPFRE señala la disparidad en el sistema: mientras las aseguradoras enfrentan graves sanciones por infravalorar una reclamación, los asegurados que exageran sus pérdidas "no se exponen a ninguna" consecuencia por su "deshonestidad y conducta ilícita".

A. Vista Pública

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio celebró una vista pública el miércoles 11 de junio de 2025, extendiéndose por casi tres horas, para discutir el Proyecto de la Cámara 363. Este proyecto busca enmendar los artículos 27.164 y 27.165 de la Ley 70 de

Puerto Rico, con el fin de clarificar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247 de 2018 en casos de incumplimiento por parte de las aseguradoras. La vista pública contó con la participación de representantes del Departamento de Justicia, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Federación de Condominios y Control de Acceso, y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

La Lcda. Perla Iris Rivera Guardiola, en representación del Departamento de Justicia, explicó que la Ley 247 de 2018 surgió como respuesta a la gestión de la industria de seguros tras los huracanes Irma y María en 2017. La Lcda. Rivera indicó que la industria de seguros se vio "plagada de retrasos y reiteradas violaciones a las disposiciones del código de seguros", las cuales fueron sancionadas con multas por la Oficina del Comisionado de Seguros. La Ley 247 añadió los artículos 27.164 y 27.165 al Código de Seguros, creando una acción civil con honorarios de abogado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó esta ley en varios casos, incluyendo Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan versus Mafre y Consejo de Titulares del Condominio Kings Court 76 versus Mafre. Ante estas interpretaciones, el legislador consideró necesario enmendar la Ley 247 para aclarar que el Artículo 27.164 no debe estar sujeto al requisito jurisdiccional de notificación previa al Comisionado de Seguros. El Proyecto de la Cámara 363 propone eliminar este requisito de notificación previa y el impedimento de que los tribunales procesen el recurso civil establecido en el Artículo 27.164 o cualquier otro recurso. Se dispone que este recurso civil "no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción", permitiendo reclamaciones bajo el Código Civil de Puerto Rico, aunque los tribunales estarían impedidos de adjudicar ambos recursos simultáneamente. La enmienda al Artículo 27.165 fijaría los honorarios de abogado en un "33% del monto recuperado", y añadiría los foros administrativos y el proceso de mediación como entes adjudicativos.

El Departamento de Justicia no presentó objeción legal a la aprobación del proyecto, pero sugirió que, si la intención es la concurrencia con el Comisionado de Seguros, esto se especifique. También recomendó eliminar la referencia al proceso de mediación en la enmienda del Artículo 27.165, ya que la mediación es un proceso "informal, voluntario y no vinculante" que no asigna honorarios.

El Lcdo. José Lama Rivera, en representación del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, apoyó la eliminación del requisito de notificación previa y el período de 60 días de paralización para la acción legal. Argumentó que este requisito dilata el proceso y no es efectivo, mencionando que de "356 notificaciones" recibidas desde 2018, "ninguna de esas notificaciones ha sido remediada". Indicó que permitir este período de curación "no repara el daño que sufrió el asegurado o el tercero" cuando la conducta ya ocasionó un perjuicio.

El Lcdo. Lama Rivera también señaló que este requisito puede interpretarse como una "restricción procesal excesiva" que priva del acceso al foro judicial , y que en algunos casos, los términos de las reglas de procedimiento civil (15, 20 o 30 días) son incompatibles con un término de 60 días. Sin embargo, el Colegio se opuso a la eliminación de la prohibición de la concurrencia de causas de acción, argumentando que permitir la adjudicación de múltiples causas por un mismo daño podría llevar a una "doble compensación" y un "enriquecimiento injusto". En cuanto a los honorarios de abogado, el Colegio apoya la fijación del 33% , pero hizo una salvedad sobre la prohibición de cobrar más del 25% en honorarios contingentes a "menores incapaces". El Lcdo. Lama Rivera enfatizó que la Ley 247, al utilizar la frase "cualquier persona" , extiende su alcance más allá de los seguros de propiedad, incluyendo causas de acción de daños y perjuicios, mala práctica, impericia médico-hospitalaria, responsabilidad profesional y vicios de construcción.

El Sr. Ignacio Veloz, presidente de la Federación de Condominios y Control de Acceso, apoyó enérgicamente el proyecto. Denunció el "abandono y la negligencia por parte de las aseguradoras como "Mapfre" tras los huracanes Irma y María, quienes ofrecieron "un pago ínfimo que no alcanzaba ni el 10% de los daños reclamados". Resaltó que muchos condóminos se vieron forzados a demandar antes de los 60 días requeridos por el Artículo 27.164, debido a advertencias de caducidad de Mapfre. Veloz afirmó que el requisito de notificación previa resultó en un "mero formalismo que no tuvo ninguna consecuencia sobre el comportamiento de las aseguradoras". Apoyó una "causa de acción privada independiente" contra las aseguradoras por prácticas abusivas , como obligar a demandar o no investigar oportunamente. Consideró que esto tendría un "efecto disuasivo y punitivo". También abogó por la obligatoriedad de los honorarios de abogados en cualquier caso donde se dicte sentencia en contra de la aseguradora , ya que las comunidades de condominios tuvieron que hacer "derramas para poder cubrir los gastos de la compensación del de los huracanes María para poder compensar ese eh gasto de los honorarios de abogados".

Por otro lado, la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, manifestó su rechazo al Proyecto de la Cámara 363. Cuestionó las aseveraciones de la exposición de motivos, tildándolas de "generalizadas, infundadas y repetitivas". Atribuyó la complejidad en el manejo de reclamaciones (más de 300,000 tras María) a factores como la "entrada masiva de ajustadores públicos provenientes de otras jurisdicciones" que presentaron "estimados inflados" , y la aparición de "entidades como atenor firma" que adquirirían reclamaciones financiadas con "fondos de especulación", lo que condujo a "litigios en contra de aseguradores en los que se reclaman cifras infladas". A pesar de los retos, afirmó que el "99.7% de las reclamaciones presentadas tras el huracán María" han sido resueltas. La Lcda. Pernas argumentó que la eliminación del requisito de notificación previa debilita un "mecanismo eficaz para la resolución temprana de disputas". Además, advirtió sobre

el "efecto nefasto" que las enmiendas podrían tener, citando la experiencia de Florida, donde disposiciones similares llevaron a un "aumento descontrolado de litigios" e "incrementos significativos en las primas de seguros". Mencionó que el 70.8% de los litigios nacionales de seguros de propiedad se concentraron en Florida, generando costos de defensa de aproximadamente 2.9 mil millones de dólares, que fueron trasladados a los consumidores. En respuesta, Florida aprobó el "Tort Reform Act" en 2023, eliminando la obligación unilateral de aseguradores de pagar honorarios legales. La Asociación también se opuso a la autorización de "remedios duplicados" y la imposición de un porcentaje fijo del 33% de honorarios, argumentando que socava principios como la elección de remedios, la proporcionalidad y la libertad contractual. Consideró que la intervención legislativa es "contraria a la garantía constitucional" de la libertad de contratación. La Lcda. Pernas concluyó que las enmiendas "solo beneficiarán a los abogados" y, a largo plazo, perjudicarían al consumidor con primas más altas o escasez de aseguradores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. La propuesta del Proyecto de la Cámara 363 de eliminar la condición previa de notificar al Comisionado de Seguros antes de incoar una acción civil bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros.

El argumento más contundente a favor de la eliminación proviene de la propia Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la entidad a cargo de recibir dicha notificación. La OCS coincide en que una acción judicial de daños por actos de mala fe es "puramente judicial" y no debería estar condicionada a un trámite administrativo previo. La agencia reconoce que carece de competencia para conceder indemnizaciones por daños y perjuicios, por lo que resulta preciso que el demandante acuda directamente al foro judicial, que es el único con la facultad para conceder el remedio solicitado.

Esta posición es respaldada por la experiencia real de los reclamantes. La Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) describe el requisito como un "paso formalista que no tuvo ninguna consecuencia sobre el comportamiento de las aseguradoras". Según su testimonio, los condominios que enviaron los formularios de notificación nunca recibieron contestación de las aseguradoras con la intención de resolver las disputas. Asimismo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) concluye que el término de 60 días, en la práctica, solo tiene el efecto de "postergar lo inevitable; la presentación de una demanda"

Más allá de ser ineficaz, el requisito de notificación y su correspondiente plazo de espera de 60 días causa un daño tangible a los reclamantes. El CAAPR argumenta que este periodo puede interpretarse como una "restricción procesal excesiva" que priva al asegurado del acceso efectivo a los tribunales. En situaciones donde el daño ya ocurrió,

como una denegatoria arbitraria de cubierta, permitir 60 días para "corregir" no repara el perjuicio ya sufrido. Peor aún, este plazo podría incentivar comportamientos dilatorios por parte de los aseguradores, quienes saben que pueden esperar la notificación para luego contar con una ventana de 60 días adicionales para actuar.

La experiencia de FEDCCA ilustra cómo este requisito puede ser utilizado en contra de los asegurados. Muchos titulares se vieron forzados a demandar antes de que se venciera el periodo de 60 días por temor a que sus reclamaciones prescribieran, una preocupación avivada por anuncios públicos de aseguradoras como MAPFRE. A pesar de que los asegurados actuaron para proteger sus derechos, el Tribunal Supremo interpretó el requisito como uno jurisdiccional, lo que entorpeció el proceso judicial para quienes no pudieron esperar.

Los opositores a la eliminación, como la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), sostienen que la notificación previa es una disposición que "busca evitar los gastos de litigios" y permite a las aseguradoras remediar las deficiencias. Si bien en teoría suena razonable, este argumento se desmorona frente a la evidencia práctica presentada por FEDCCA, que demostró que las aseguradoras ignoraron dichas notificaciones. La sugerencia de la industria de "fortalecer" el procedimiento es inviable cuando la propia agencia reguladora (OCS) considera que no debe tener un rol en lo que es una acción puramente judicial.

Por su parte, el Departamento de Justicia expresó su preocupación de que eliminar el proceso podría convertir la causa de acción en una "ordinaria" y recomendó delimitar la intervención del Comisionado. Sin embargo, el mismo Departamento de Justicia concluyó su análisis concediendo "total deferencia a la opinión del Comisionado de Seguros". Dado que la OCS apoya inequívocamente la eliminación del requisito, la postura final del Departamento de Justicia, por deferencia, se alinea con la aprobación de esta enmienda.

En conclusión, la eliminación del requisito de notificación previa es una corrección necesaria. Es un formalismo que ha demostrado ser ineficaz en la práctica, que causa perjuicios directos a los reclamantes y cuya eliminación es apoyada por expertos legales, consumidores y, de manera crucial, por la propia agencia gubernamental que lo administra. Suprimir esta barrera es un paso indispensable para cumplir con el propósito de la ley: proteger al asegurado y ofrecerle herramientas efectivas para hacer valer sus derechos.

B. La enmienda propuesta en el Proyecto de la Cámara 363 para permitir que los tribunales procesen y adjudiquen simultáneamente la causa de acción por prácticas desleales del Artículo 27.164 y otras acciones, como el incumplimiento de contrato, es fundamental para proveer una protección real y efectiva a los asegurados.

Esta concurrencia no representa una "doble compensación" por un mismo daño, sino el justo resarcimiento por dos daños distintos y separados: el daño original cubierto por la póliza y el daño adicional causado por la conducta torticera y de mala fe de la aseguradora durante el proceso de reclamación.

El propósito de la enmienda es reconocer que cuando una aseguradora incumple con su deber de buena fe, comete un agravio independiente del incumplimiento contractual original. La Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) apoya esta visión, argumentando que el asegurado "debe tener derecho a una causa de acción privada e independiente de la causa de acción por incumplimiento contractual si una aseguradora incurre en prácticas abusivas". Estas prácticas, como obligar al asegurado a demandar, ofrecer pagos irrisorios o no investigar oportunamente la reclamación, causan un perjuicio adicional que no se repara con el simple pago de la reclamación contractual. Este daño adicional merece un remedio que tenga un "efecto disuasivo y punitivo" para que no se repitan los abusos.

El memorial de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) provee un sólido fundamento legal para esta distinción al presentar el modelo del estado de Texas. Allí, un reclamo por incumplimiento de contrato se clasifica como una acción contractual, mientras que un reclamo por mala fe es considerado una acción de daños y perjuicios (un agravio o "tort"), permitiendo que ambas coexistan en una misma demanda. Adoptar este enfoque en Puerto Rico permitiría que cada conducta ilícita reciba su correspondiente consecuencia, alineándose con la intención legislativa de proveer "herramientas y protecciones adicionales" a los asegurados.

Los opositores, principalmente la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), argumentan que permitir la concurrencia de remedios viola la prohibición de la "doble compensación por un mismo daño" y llevaría al "enriquecimiento injusto". Este argumento parte de la premisa errónea de que se está compensando un solo daño. La realidad es que existen dos tipos de daños:

- Daño Contractual: El costo de reparar o reemplazar la propiedad dañada según los términos de la póliza.
- Daño por Mala Fe (Extracontractual): Los perjuicios sufridos por el asegurado debido a la conducta abusiva de la aseguradora, como angustias mentales, pérdida de uso del dinero, gastos adicionales y el costo de verse forzado a litigar.

Al distinguir claramente estos dos tipos de daños, el argumento de la "doble compensación" se desvanece. No se busca pagar dos veces por el "techo" dañado, sino

pagar por el techo dañado (contrato) y, además, por el perjuicio causado por la conducta torticera de la aseguradora al manejar la reclamación (mala fe). Forzar a un asegurado a elegir un solo remedio, permite a la aseguradora quedar impune por una de sus conductas ilícitas, socavando el efecto disuasivo que la ley pretendía crear.

Incluso el Departamento de Justicia, aunque reconoce la doctrina actual, afirmó no tener "objeción a la enmienda propuesta", lo que sugiere que no la considera legalmente inviable. Permitir la concurrencia de remedios no es una aberración jurídica, sino el reconocimiento de que la relación asegurado-aseguradora impone deberes que, al ser violados, generan consecuencias distintas y acumulables.

En conclusión, la eliminación de la prohibición de adjudicar ambas causas de acción es un paso necesario para que la ley cumpla su propósito. No se trata de enriquecer injustamente a los reclamantes, sino de asegurar que sean compensados íntegramente por todos los daños sufridos y de crear un disuasivo real y efectivo para que las aseguradoras actúen siempre de buena fe.

C. La propuesta del Proyecto de la Cámara 363 de imponer a la aseguradora perdedora la responsabilidad por los honorarios de abogado del reclamante es una medida indispensable para nivelar el campo de juego y garantizar un verdadero acceso a la justicia.

La relación entre un asegurado y su aseguradora es inherentemente desigual. Las aseguradoras poseen el capital y los recursos para prolongar litigios por años, una estrategia que un ciudadano o una pequeña empresa no puede sostener. Esta enmienda es crucial para que el remedio judicial sea una opción viable y no una victoria pírrica donde la indemnización obtenida se vea consumida por los costos legales.

El propósito principal de esta disposición es derrumbar las "barreras que enfrenta la ciudadanía con los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales". Como testificó la Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA), el asegurado debe poder utilizar las sumas pagadas por la aseguradora para restablecer su propiedad, no para pagarle a su abogado. Sin una disposición mandatoria de honorarios, el poder de la aseguradora para dilatar el proceso se convierte en una herramienta para forzar acuerdos desfavorables, pues saben que el tiempo y el costo del litigio corren en contra del reclamante. La imposición de honorarios funciona como un efecto disuasivo necesario para que la aseguradora evalúe y pague las reclamaciones de manera justa y oportuna desde el principio.

Si bien el proyecto propone un 33% fijo, una modificación para establecer un rango discrecional para el tribunal, entre el 25% y el 33%, sería una solución más equitativa y robusta. Esta propuesta equilibra la necesidad de una protección fuerte para

el asegurado con la flexibilidad judicial para considerar las particularidades de cada caso. La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) apoya esta flexibilidad al sugerir que se conceda al foro judicial "la facultad de determinar la cuantía" de la compensación.

Este tipo de estructura de honorarios no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Irónicamente, son los opositores a la medida quienes nos recuerdan la existencia de estatutos similares. La Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) cita la ley de pleitos de clase por consumidores, que impone una cantidad "que no bajará de un 25%", y la ley de impericia médico-hospitalaria, que establece honorarios escalonados que comienzan en un 33%. Esto demuestra que cuando el legislador ha querido proteger a una parte en desventaja, ha establecido parámetros claros para los honorarios, tal y como se propone aquí. Un rango del 25% al 33% se alinea perfectamente con estas protecciones ya existentes.

La Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, comúnmente conocida como la ley de despido injustificado en Puerto Rico, establece un paralelismo directo con la intención del P. de la C. 363. En el ámbito laboral, esta ley protege al empleado frente al poder económico del patrono al disponer que si un despido se determina que fue sin justa causa, el tribunal impondrá al patrono el pago de honorarios de abogado para el empleado. Esta disposición no se basa en la temeridad, sino que es un remedio mandatorio que reconoce la desventaja inherente del trabajador y busca asegurar que la compensación a la que tiene derecho no sea mermada por los costos legales en los que tuvo que incurrir para validar su reclamo. De manera análoga a la relación patrono-empleado, el P. de la C. 363 busca corregir la desventaja del asegurado frente a la aseguradora, garantizando que el acceso a la justicia sea real y que los costos del litigio no anulen el beneficio de la póliza.

Los opositores, como ACODESE y MAPFRE, argumentan que la imposición de honorarios debe basarse únicamente en una determinación de temeridad bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil. Este argumento ignora la naturaleza especial y de alto interés público del negocio de seguros. La relación asegurado-aseguradora no es entre dos iguales; por ello, requiere una protección estatutaria específica que vaya más allá de las reglas generales de procedimiento civil. Forzar a un asegurado a un pleito para obtener el beneficio por el cual pagó una prima es una forma de obstinación institucional que justifica un remedio especial, separado del análisis tradicional de temeridad.

Asimismo, el argumento de que esta medida viola la libertad de contratación no toma en cuenta que la industria de seguros está extensamente regulada por el Estado precisamente para proteger al consumidor. La facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para legislar en protección del bienestar del pueblo permite esta intervención en un área de tan alto interés público.

Finalmente, la advertencia de MAPFRE de que estos costos se trasladarán a las primas es una falacia que podría usarse para oponerse a cualquier regulación que proteja al consumidor. El objetivo de la medida no es aumentar costos, sino incentivar el buen comportamiento. Si las aseguradoras ajustan y pagan las reclamaciones de manera justa y a tiempo, evitarán los litigios y, por ende, la imposición de honorarios. El verdadero costo para la sociedad y la economía es el retraso en la reconstrucción y la pérdida de fe en un sistema que no responde cuando más se le necesita.

La imposición de honorarios a la aseguradora perdidosa, dentro de un rango discrecional del 25% al 33%, es una medida justa, razonable y necesaria. Garantiza el acceso a la justicia, disuade las prácticas dilatorias y se alinea con otras leyes protectoras de nuestro ordenamiento, asegurando que los derechos de los asegurados no sean meramente teóricos, sino efectivamente vindicables.

D. El principio de irretroactividad es una norma fundamental en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, estableciendo que las leyes, por regla general, no tienen efecto retroactivo a menos que dispongan expresamente lo contrario.

Aunque una ley declare expresamente su intención de ser retroactiva, como lo hace la Sección 4 del P. de la C. 363, su aplicación no es absoluta. La jurisprudencia ha establecido que para que la retroactividad de una ley sea constitucionalmente válida, especialmente si perjudica derechos adquiridos, debe estar justificada por un interés público apremiante. En su memorial, MAPFRE invoca el caso *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, argumentando que la aplicación retroactiva se ha validado en situaciones de emergencia, como una depresión económica o un desastre, para remediar un "grave mal social". MAPFRE cuestiona si las justificaciones del P. de la C. 363, tales como el "malestar general de los ciudadanos" o los "altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales", cumplen con este exigente estándar.

Como ha expresado el Tribunal Supremo, la retroactividad es una excepción que requiere una justificación clara y apremiante, y su aplicación debe respetar la previsibilidad de las consecuencias legales, permitiendo que los ciudadanos puedan confiar en que las leyes vigentes al momento de sus actos serán las que rijan sus consecuencias.

Para proveer un marco de implementación claro y respetar los principios constitucionales de estabilidad y debido proceso de ley, las enmiendas contenidas en esta ley aplicarán únicamente a los casos que se inicien con posterioridad a su fecha de aprobación. Este enfoque elimina la ambigüedad sobre su aplicación a "casos pendientes" — un concepto que ha generado dictámenes dispares en otros contextos — y asegura que su impacto se centre en fortalecer las protecciones para futuras

reclamaciones. De esta manera, se logran los objetivos de la reforma legislativa sin socavar los pilares de certeza y equidad que sostienen nuestro estado de derecho.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Proyecto de la Cámara 363 representa una reforma legislativa necesaria y justificada, forjada a raíz de una crisis de confianza y servicio que dejó a miles de familias y comunidades en un estado de abandono tras el paso de los huracanes Irma y María. El testimonio de la Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) sobre la negligencia, los pagos ínfimos y las tácticas dilatorias de las aseguradoras, que obligaron a los ciudadanos a vivir durante años con ventanas tapiadas y techos colapsados, ilustra de manera contundente el "grave mal social" que esta medida busca remediar. Los más de 4,300 pleitos civiles iniciados entre 2017 y 2023 no son un reflejo de reclamaciones infladas, como alegan sus opositores, sino la evidencia de un sistema que falló en su deber de proveer una respuesta justa y ágil, obligando a los ciudadanos a recurrir al único foro que les quedaba para hacer valer sus derechos.

Las enmiendas específicas del proyecto abordan de manera directa y lógica las barreras que han impedido el acceso a la justicia. La eliminación del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros es respaldada por la propia OCS, que reconoce que la adjudicación de daños es una función "puramente judicial" para la cual no tiene competencia. Esta postura, junto al testimonio de FEDCCA de que el trámite fue un "paso formalista" que las aseguradoras ignoraron, demuestra que su eliminación agiliza el proceso sin sacrificar un mecanismo efectivo. Asimismo, permitir la concurrencia de causas de acción no constituye una doble compensación, sino el reconocimiento de que el incumplimiento de un contrato y la mala fe al manejar la reclamación son dos daños distintos que merecen remedios separados, un enfoque validado en otras jurisdicciones como Texas y Luisiana. Finalmente, la imposición de honorarios a la aseguradora perdedora, similar a las protecciones existentes en las leyes laborales de Puerto Rico, es la única forma de garantizar que el costo del litigio no anule la indemnización, rompiendo así las barreras económicas que impiden al ciudadano común enfrentar a una corporación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 363, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Jorge Navarro Suárez

Presidenta

Comisión de Banca, Seguros y Comercio

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 363

27 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar el Artículo 27.164 y el Artículo 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247-2018 en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

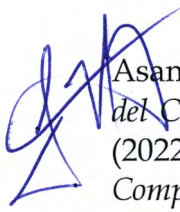
En el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió los embates de los huracanes Irma y María. La respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe estuvo plagada de retrasos, malos manejos y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros. Lamentablemente, dicha conducta afectó a municipios, empresas y ciudadanos y fue foco de discusión en la prensa de Puerto Rico y de los Estados Unidos.¹

Ante el malestar general de los ciudadanos con la actitud de brazos cruzados de las aseguradoras y las cuantiosas multas impuestas por la Oficina del Comisionado de

¹ Ver artículo publicado en The New York Times titulado *After Disaster, Puerto Ricans Are Left With \$1.6 Billion in Unpaid Insurance Claims* publicado el 6 de febrero de 2020 y disponible en <https://www.nytimes.com/2020/02/06/us/puerto-rico-insurance-tsunami.html>

Seguros de Puerto Rico por violaciones de las compañías aseguradoras,² en el año 2018 se aprobaron sendas medidas legislativas dirigidas, entre otros fines, a agilizar los procesos de las reclamaciones y de los pagos de las reclamaciones de los huracanes Irma y María y futuras reclamaciones mediante la creación de herramientas adicionales a las ya existentes en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. Entre esas medidas, se aprobó la Ley 247-2018 con el fin de “brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.”³

Entre otras, la Ley 247-2018 creó una causa de acción civil que, si bien utilizó como referencia estatutos de varias jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América, incorporó disposiciones que no tienen paralelo directo en las leyes de esos estados. Además, con el fin de proveer mayor acceso a los tribunales a los ciudadanos, la causa de acción civil codificada en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, incluyó su propia cláusula de honorarios de abogado obligatorios. Por otro lado, e independiente de la causa de acción civil codificada en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, la Ley 247-2018 también estableció una disposición de honorarios de abogado de aplicación general para casos que no se presenten al amparo de la causa de acción civil del Artículo 27.164. La cláusula proveyendo el remedio de honorarios de abogado del Artículo 27.165 del Código de Seguros fue creada con el propósito de derrumbar las “barreras que enfrenta la ciudadanía con los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales” para permitir que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos.⁴



El Tribunal Supremo interpretó varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea Legislativa en la Ley 247-2018 en las siguientes opiniones: *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE Praico Insurance Company*, 208 D.P.R. 76 (2022); *Consejo de Titulares del Condominio Playa Azul II v. MAPFRE Praico Insurance Company*, 204 TSPR 140, y *Consejo de Titulares del Condominio Kings Court 76 v. MAPFRE Praico Insurance Company*, 208 DPR 1018 (2022), pero estas no fueron cónsonas con la intención promulgada en la Ley 247-2018. Particularmente, es la intención de la Asamblea Legislativa que la ciudadanía afectada por el letargo y la inacción de las aseguradoras, cuente con acceso verdadero y oportuno a la justicia.

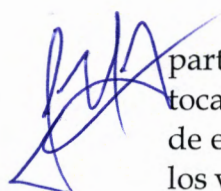
² Ver artículo publicado en El Nuevo Día titulado *Continúan las multas a las compañías de seguros* publicada el 31 de marzo de 2018 y disponible en <https://www.elnuevodia.com/negocios/empresas/nota/continuanlasmultasalascompañiasdeseguros-2410791/>

³ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018.

⁴ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018

Es necesario enmendar para aclarar que los remedios provistos en el Artículo 27.165 no deben estar sujetos al cumplimiento de un trámite jurisdiccional ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Dicho requisito es superfluo e incesario. Por otro lado, es la intención legislativa brindar herramientas adicionales a los asegurados, de modo que puedan efectivamente recibir las indemnizaciones que les corresponden de parte de las aseguradoras sin que sean víctimas de las prácticas desleales que prohíbe el Código de Seguros. Por ello, se aclara que la causa de acción provista en el Artículo 27.164 es una causa de acción adicional concurrente a cualquier otra causa de acción que pueda tener el asegurado bajo nuestro ordenamiento.

Los efectos de la pobre respuesta de las aseguradoras a las reclamaciones de los huracanes Irma y María todavía se sienten y se manifiestan en los núcleos de la familia puertorriqueña. Con su actuar, las aseguradoras no solo han retrasado el proceso de pago de las indemnizaciones correspondientes, sino que, además, han obligado a miles de ciudadanos a recurrir a los tribunales. Según datos provistos por el Poder Judicial de Puerto Rico, desde el 2017 al 2023 se presentaron unos 4,317 casos civiles relacionados a incumplimientos por aseguradoras en reclamaciones de daños por los huracanes Irma y María.⁵ La alta cantidad de pleitos incoados, a su vez, ha fomentado una serie de cuestionamientos e interpretaciones variadas de las medidas y herramientas estatutarias de reciente cuño, tales como la causa de acción civil del Artículo 27.164 del Código de Seguros, así como la disposición de honorarios de abogado obligatorios para el resto de los casos codificada en el Artículo 27.165 del mismo Código.



La retención de los pagos y las ofertas de pago por indemnización irrazonables por parte de las aseguradoras a estos miles de ciudadanos que se vieron en la necesidad de tocar las puertas de los tribunales sin duda ha tenido un efecto directo en el presupuesto de esas familias y ha trastocado la reconstrucción de hogares y estructuras afectadas por los vientos huracanados. Ello, a su vez, ha impactado negativamente la reconstrucción de nuestra Isla, así como afectado la industria de la construcción y otras ramas importantes de la economía puertorriqueña. Incluso, varios años después de aprobada la Ley 247-2018, aún restaban unos \$1.6 Billones por pagarse en reclamaciones por los daños del huracán María.⁶

⁵ Ver datos provistos por la Administración de Tribunales de Puerto Rico, Oficina de Administración de los Tribunales, Directoría de Operaciones, Oficina Estadística de 10 de abril de 2023 incluida en el Primer Informe de Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1533 de 5 de junio de 2023.

⁶ Ver artículo publicado en The New York Times titulado *After Disaster, Puerto Ricans Are Left With \$1.6 Billion in Unpaid Insurance Claims* publicado el 6 de febrero de 2020 y disponible en <https://www.nytimes.com/2020/02/06/us/puerto-rico-insurance-tsunami.html>

Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a reiterar su compromiso inquebrantable con la justicia y con legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros.

Por todo lo anterior, así como para continuar promoviendo la recuperación de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 27.164 y el Artículo 27.165 del Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía que tanto lo necesita.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 27.164 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
2 conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", según enmendada, para que se lea
3 como sigue:

4 "Artículo 27.164- Remedios Civiles

5 (1) ...

6 (2)

7 **[(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este**
8 **Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la**
9 **aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días**
10 **para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por**
11 **escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días**
12 **no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el**
13 **Comisionado.**

14 a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto
15 por el Comisionado y deberá contener la siguiente información así como

1 cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda
2 necesario discreción del Comisionado:

- 3 i. Citar el Artículo o Sección bajo la cual se imputa una violación y
4 una cita del lenguaje incluido bajo dicho Artículo o Sección que se
5 alega fue infringido por la aseguradora.
- 6 ii. Una relación de hechos que dieron pie a la violación.
- 7 iii. El nombre de la persona o entidad involucrada en la violación.
- 8 iv. Referencia al lenguaje bajo las cubiertas de la póliza que sea
9 relevante bajo la violación alegada. Si la persona que presenta la
10 reclamación es un tercero, no se le pedirá que haga referencia al
11 lenguaje específico de la póliza si la aseguradora autorizada no ha
12 proporcionado una copia de la póliza al reclamante, luego de este
13 haberla solicitado por escrito.
- 14 v. Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de
15 perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta
16 Sección.]

- 17 b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el
18 Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione
19 en el aviso la información específica requerida por este Artículo. El
20 Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la
21 notificación.

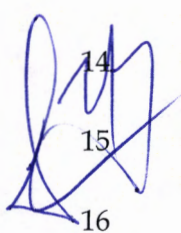
1 c. No procederá acción alguna si, dentro de los 60 días posteriores al recibo
2 de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o
3 violaciones que dieron pie a la notificación.

4 d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo
5 este Artículo deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la
6 presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y
7 satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

8 e. Una notificación bajo esta Sección, así como cualquier otra notificación
9 subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha
10 desde la fecha del depósito de la notificación, cualquier término
11 prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.]

12 [(4)] (3) En caso de adjudicación adversa [en el juicio o luego de una apelación], el
13 asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y
14 honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

15 [(5)] (4) ...



16 [(6)] (5) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro
17 recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de
18 conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier
19 persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de
20 contratos y derecho extracontractual y daños y perjuicios, según contemplados en el
21 Código Civil de Puerto Rico. [Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos
22 están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.] Los

1 daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que
2 son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este
3 Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por
4 un monto que exceda los límites de la póliza."

5 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 27.165 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
6 conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", según enmendada, para que lea
7 como sigue:

8 "Artículo 27.165-Costas y Honorarios de Abogado

9 (1) Al recaer una sentencia o decreto por cualquiera de los tribunales, ~~foro~~
10 ~~administrativo o proceso de mediación u otro~~ contra un asegurador y en favor de
11 cualquier asegurado nombrado o el beneficiario designado bajo una póliza o
12 contrato ejecutado por el asegurador, el Tribunal de Primera Instancia o, en el
13 caso de una apelación en la que prevalezca el asegurado o beneficiario, el
14 tribunal de apelación, deberá adjudicar o decretar contra el asegurador y a
15 favor del asegurado o el abogado del beneficiario una suma razonable como
16 honorarios o compensación por haber procesado la demanda en la que se
17 obtuvo una recuperación que será desde el veinticinco por ciento (25%) hasta el
18 treinta y tres por ciento (33%) del monto recuperado.

19 (2) ...

20 (3) ..."

21 Sección 3.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
~~y tendrá aplicación retroactiva.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 AUG 27 A 11:03

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 575

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 575, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 575 propone enmendar el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". El propósito principal de esta medida es extender la vigencia de las licencias de conducir que expiren mientras el titular, domiciliado en Puerto Rico, se encuentre activado y movilizado como miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, sus componentes de Reserva o la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Además, la medida concede un plazo de ciento veinte (120) días a partir del regreso del militar a Puerto Rico, luego de culminado su periodo de servicio activo, para realizar el proceso de renovación de su licencia de conducir. Igualmente, se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a establecer los mecanismos necesarios para que estas licencias puedan ser renovadas en línea, aun si ya se encuentran vencidas, lo que actualmente no es posible bajo el sistema vigente.

Esta legislación responde al reconocimiento del servicio y sacrificio de miles de puertorriqueños que, al ser activados, deben posponer o suspender obligaciones

personales y administrativas como la renovación de su licencia. El Gobierno de Puerto Rico busca con esta medida evitar que dichos ciudadanos enfrenten penalidades injustas por causas ajenas a su voluntad y facilitar su reintegración a la vida civil una vez concluyen su misión.

En resumen, esta ley constituye un acto de justicia social, solidaridad y agradecimiento hacia nuestros militares, quienes merecen el respaldo del Estado por su dedicación al servicio público y a la defensa de la democracia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara Núm. 575 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Procurador del Veterano. Al momento de la redacción de este informe solo el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) se expresó a favor del Proyecto de la Cámara 575, cuyo propósito es enmendar el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, con el fin de extender la vigencia de las licencias de conducir de los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, la Reserva y la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en la Isla, mientras se encuentren activados o movilizadas en servicio militar.

La medida dispone que dichas licencias se mantendrán vigentes durante el tiempo de activación o movilización y, al culminar este periodo, los militares tendrán hasta ciento veinte (120) días para renovar su licencia. El DTOP autorizará la extensión automática de la vigencia una vez reciba copia de la orden de activación, incluyendo la cobertura de seguros y beneficios relacionados. Además, ordena al Secretario del DTOP establecer los mecanismos pertinentes para facilitar la renovación, ya sea mediante los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) o a través de CESCO Digital.

El DTOP manifestó su respaldo a la medida, resaltando la importancia de garantizar el reconocimiento y bienestar de los conciudadanos que pertenecen a las Fuerzas Armadas. Asimismo, se mostró dispuesto a realizar los ajustes técnicos y de programación necesarios para viabilizar la implementación, incluyendo la ampliación del acceso a renovaciones virtuales. Recomendó, además, que se considere permitir a los militares renovar su licencia antes de partir a cumplir servicio, presentando la evidencia correspondiente.

En conclusión, **el DTOP favorece la aprobación del P. de la C. 575**, ya que entiende que se trata de una medida justa y necesaria para atender las necesidades de los militares y sus familias, asegurando que puedan mantener vigente su licencia de conducir sin menoscabo de sus obligaciones de servicio.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de analizar el contenido del Proyecto de la Cámara Núm. 575 y considerar los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), concluye que esta medida representa un acto de justicia y sensibilidad hacia los puertorriqueños que sirven activamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, en sus componentes de Reserva y en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

La extensión automática de la vigencia de las licencias de conducir durante periodos de activación y movilización militar, así como el otorgamiento de un término adicional de ciento veinte (120) días para renovarlas al culminar su servicio, aseguran que estos ciudadanos no enfrenten consecuencias negativas por el cumplimiento de su deber patriótico.

Por lo antes expuesto, esta Comisión recomienda al Honorable Pleno de la Cámara de Representantes la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 575, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 575

2 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de extender la vigencia de las licencias de conducir de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en Puerto Rico, a quienes se les venzan las mismas, mientras se encontrasen activados y movilizados a prestar servicios; otorgarles un término de tiempo de ciento veinte (120) días, una vez culminen su periodo de activación y movilización y regresen a Puerto Rico, para realizar los trámites de rigor para renovar sus licencias de conducir; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los mecanismos que sean necesarios para que en estos casos, la licencia pueda ser renovada en línea; y para otros fines relacionados.

JAH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Miles de hombres y mujeres puertorriqueñas han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, a saber, Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Fuerza Espacial ("Space Force"); Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costanera ("Coast Guard") o en uno de sus componentes de Reserva, a saber, Reserva del Ejército ("Army Reserve"), Reserva de la Marina ("Navy Reserve"), Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps Reserve"), Reserva de la Fuerza Aérea ("Air Force Reserve") y Reserva de la Guardia Costanera ("Coast Guard Reserve") o en la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto terrestre ("Army

National Guard”) como aérea (“Air National Guard”). Sin importar la razón que les motivara para pertenecer a estos cuerpos militares, han servido con orgullo, honorabilidad y dedicación.

Cuando son llamados a servir, se ven en la obligación de alterar sus compromisos, afectando adversamente a sus familias y carreras profesionales, entre otras situaciones que requieren su atención diaria o periódica. Esto ocurre cuando son movilizados y activados para atender contingencias extraordinarias, tales como: manejo de desastres; de emergencias de seguridad nacional doméstica o internacional; misiones de mantenimiento de paz y estabilización; misiones humanitarias o bien como parte de un esfuerzo de guerra sostenido en uno o más teatros de operaciones, entre otros.

No cabe duda de que estos hombres y mujeres merecen ser protegidos para no verse afectados en sus circunstancias personales y particulares. Mientras se encuentren atendiendo cualquiera de las contingencias antes mencionadas, el militar activo no debe estar sujeto a las penalidades o responsabilidades que, de ordinario, se le aplica a quienes se ven obligados a renovar una licencia de conducir que está próxima a vencerse.

Por tal razón, ~~la actual~~ esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende apropiado asegurar, mediante esta Ley, que ningún militar que se encuentre domiciliado en Puerto Rico, se vea afectado en sus derechos y privilegios como conductor de vehículos de motor, por el hecho de que su licencia de conducir expire, estando activo en las fuerzas armadas. Específicamente, esta Ley persigue varios asuntos: extender la vigencia de las licencias de conducir de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico domiciliados en Puerto Rico, a quienes se les venzan las mismas, mientras se encontrasen activados y movilizados a prestar servicios, según lo estipula el US Code Title 10, Sec. 101; otorgarles un término de tiempo de ciento veinte (120) días, una vez culminen su periodo de activación y movilización, y regresen a Puerto Rico, para realizar los trámites de rigor para renovar sus licencias de conducir; y ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer los mecanismos que sean necesarios para que en estos casos, la licencia pueda ser renovada, ya sea en el CESCO o en el sistema en línea creado para esos propósitos. Esto último, puesto que en línea sólo pueden ser renovadas aquellas licencias que no hayan expirado. Con esta Ley, el Secretario tendría que implantar un procedimiento especial de renovación en línea para los militares que hayan servido fuera de Puerto Rico, y cuyas licencias de conducir expiraron estando en servicio activo.

Incontrovertiblemente, con la presente legislación se reafirma, fortalece y amplía la clara política pública del Gobierno de Puerto Rico de respaldar a los hombres y mujeres que residen en esta Isla, y que han decidido atender el patriótico llamado de defender la democracia en todo el mundo. Esta Ley es una medida de justicia social, solidaridad y de

JAH

agradecimiento a nuestros hombres y mujeres combatientes, la cual busca facilitarles la realización de sus gestiones diarias, una vez regresen a Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.14.- Vigencia y renovación de licencias de conducir.

4 Toda licencia de conducir que expida el Secretario, ya sea esta emitida a través de un
5 certificado o de forma virtual, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas
6 bajo los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, *y las expedidas a los miembros de las Fuerzas*
7 *Armadas de los Estados Unidos de América, a los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas*
8 *y de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sean domiciliados en Puerto Rico, y que hayan sido*
9 *activados y movilizados a prestar servicios, según se dispone más adelante,* se expedirá por un
10 término de ocho (8) años, y podrá ser renovada por periodos sucesivos de ocho (8) años.
11 La fecha de vencimiento de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento
12 de la persona.

13 ...

14 Toda licencia caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto, todo
15 conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá
16 someterse a un examen teórico que incluirá las enmiendas más recientes a la Ley 22-2000,
17 según enmendada, así como las leyes y normas que determine el Secretario para obtener
18 una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

19 *En caso de que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico, fuese*
20 *un miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, a saber, Ejército*

JAH

1 ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Fuerza Espacial ("Space Force");
2 Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costanera ("Coast Guard") o de
3 sus componentes de Reserva, a saber, Reserva del Ejército ("Army Reserve"), Reserva de la Marina
4 ("Navy Reserve"), Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps Reserve"),
5 Reserva de la Fuerza Aérea ("Air Force Reserve") y Reserva de la Guardia Costanera ("Coast
6 Guard Reserve") o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto terrestre ("Army National
7 Guard") como aérea ("Air National Guard"), y se le venciere la vigencia de la licencia de conducir,
8 mientras se encontrase activado y movilizado a prestar servicios fuera de Puerto Rico o de los
9 Estados Unidos de América, según lo estipula el US Code Title 10, Sec.101, tendrá la obligación
10 de notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin se autorice, sobre dicha
11 activación y movilización. Para ello, el Secretario requerirá copia válida de las órdenes de
12 activación y movilización del miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América
13 o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional de Puerto Rico. En estas
14 situaciones, el Secretario autorizará, automáticamente, la extensión de la vigencia de la licencia de
15 conducir indefinidamente, incluyendo la extensión de la cubierta del seguro de servicios de salud
16 y compensaciones a víctimas de accidentes de automóviles y a sus dependientes de la
17 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, lo que permite que, en caso
18 de un accidente, las personas que se vean afectadas no queden desprovistas de dicho servicio,
19 aunque venza el término de ocho (8) años de la misma. Una vez el miembro de las Fuerzas Armadas
20 de los Estados Unidos de América o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Nacional
21 de Puerto Rico culmine su periodo de activación y movilización y regrese a Puerto Rico, contará
22 con un término de tiempo de ciento veinte (120) días, para realizar los trámites de rigor para

JAH

1 *renovar su licencia de conducir. El Secretario establecerá los procedimientos que garanticen este*
2 *derecho sin que afecte la vigencia futura del nuevo término otorgado.*

3 *El Secretario establecerá los mecanismos que sean necesarios para que, en estos casos, la licencia*
4 *pueda ser renovada, ya sea en el CESCO o en el sistema en línea creado para esos propósitos.*

5 *El Secretario establecerá los mecanismos que sean necesarios para que, en estos casos, la licencia*
6 *pueda ser renovada, ya sea en el CESCO o en el sistema en línea creado para esos propósitos.*

7 El Secretario establecerá mediante reglamento el sistema y/o procedimiento que
8 considere necesario, para implementar una fila exclusiva o expreso dedicada a toda
9 persona autorizada a poseer una licencia de conducir y que desee presentar la solicitud
10 de renovación de licencia de conducir y sobre todo aquello relacionado a tal renovación.

11 ..."

12 Sección 2.-Reglamentación.

13 Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a
14 promulgar toda la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley,
15 en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación.

16 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
17 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

18 Sección 4.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
19 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
20 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
21 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá

JAHK

1 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
2 sus disposiciones.

3 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JA Hc

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2025 AUG 27 A 10:10:00

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 635

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 635, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone enmendar el Artículo 12.02 de la Ley Núm. 22-2000 (Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico) para eximir de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, a los vehículos clasificados como antiguos, clásicos y clásicos modificados.

Actualmente, tanto la ley como el Reglamento 6271 eximen de dicha inspección únicamente a vehículos fabricados antes de 1980, pero no contemplan de forma clara a los vehículos catalogados como antiguos o clásicos según la definición legal. Estos vehículos, por su antigüedad y diseño original, en muchos casos no cuentan con los sistemas de emisiones necesarios para cumplir con los requisitos actuales, lo que dificulta su aprobación en las inspecciones.

La medida destaca que estos automóviles son usados principalmente en eventos especiales y no forman parte del tránsito diario, por lo que su impacto ambiental es mínimo. Se busca así evitar cargas innecesarias a los propietarios de este tipo de vehículos y reconocer su valor histórico y cultural.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara Núm. 635 solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) se expresó favorablemente sobre el P. de la C. 635, destacando que la enmienda al Artículo 12.02 de la Ley 22-2000 atiende una situación normativa que afecta a los automóviles antiguos, clásicos y clásicos modificados. Estos vehículos, por su diseño original y año de fabricación, carecen de sistemas de control de emisiones comparables a los de automóviles modernos, lo que ha generado dificultades para cumplir con las inspecciones vigentes.

El DTOP recordó que el Reglamento 6271 de 2021 ya contempla exenciones para vehículos fabricados antes de 1980, pero que persisten ambigüedades en la aplicación a modelos restaurados o modificados. En ese sentido, la medida armoniza la legislación local con las disposiciones de la Environmental Protection Agency (EPA) y la Clean Air Act, que excluyen de inspección a los vehículos con más de 25 años desde su fabricación.

La agencia subrayó que este tipo de automóviles no se utiliza como medio de transporte diario, sino en exhibiciones o actividades especiales, por lo que su impacto ambiental es limitado. Asimismo, aseguró que la exención propuesta no representa una amenaza significativa para la seguridad vial, siempre que los vehículos se mantengan en condiciones mecánicas aptas para circular.

En consecuencia, **el DTOP favorece la aprobación de la medida** y se comprometió a realizar los ajustes reglamentarios pertinentes para su correcta implantación, garantizando un balance entre la conservación de vehículos antiguos y la protección del ambiente y la seguridad pública.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar el contenido del P. de la C. 635, así como el memorial explicativo emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, concluye que la medida atiende una necesidad legítima y justificada de actualización normativa. La exclusión propuesta no solo clarifica disposiciones actualmente ambiguas, sino que también reconoce el valor histórico y cultural de los vehículos antiguos, clásicos y modificados, sin comprometer la seguridad vial ni el bienestar ambiental.

Por lo antes expuesto, esta Comisión recomienda al Honorable Pleno de la Cámara de Representantes la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 635, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 635

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 12.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eximir de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, todo automóvil antiguo, clásico y clásico modificado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 12.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dispone que, todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

Conforme a lo anterior, el Artículo 12.02 de la Ley Núm. 22-2000, antes citada, señala que, todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Así las cosas, la Ley Núm. 22-2000 nos define "emisión de gases", como los residuos emitidos

por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.

A tenor con la Ley Núm. 22-2000, el Departamento de Transportación y Obras Públicas promulgó el Reglamento 6271 de 1 de febrero de 2001, según enmendado, conocido como "Reglamento para reglamentar la inspección de vehículos de motor, la certificación de estaciones oficiales y personal". En el mismo, se indica que, las personas naturales o jurídicas o agencias gubernamentales, interesadas en establecer una estación oficial de inspección deberán complementar la solicitud que al efecto se proveerá, la cual debe estar preaprobada y acompañarla con el requisito de contar con un analizador de gases para medir emisiones u opacidad, según corresponda. El mismo, deberá ser recertificado dos veces al año en el formulario que disponga el Secretario. De igual manera, se deberá contar con un certificado de haber aprobado un curso sobre el sistema control de emisión de gases de una institución académica acreditada en Puerto Rico.

Hay que mencionar que, aunque el Artículo (X)(A)(5) del Reglamento 6271 exige únicamente de la inspección del convertidor catalítico, componente y piezas relacionadas, a todo vehículo de motor fabricado previo al año de 1980 y a otros que por su naturaleza, diseño o fabricación en su origen carecen del sistema o no pueden utilizarse, se entiende necesario ampliar esta disposición, a los efectos de clarificar que le será de aplicación, no solo a los vehículos fabricados, previo a 1980, sino a aquellos considerados como antiguos, clásicos y clásicos modificados.

Es de rigor señalar que, la Ley Núm. 22-2000 considera que es una motocicleta o automóvil antiguo, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos cincuenta (50) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Asimismo, se entiende por automóvil antiguo modificado, todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos, que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo. Por otra parte, se entiende por automóvil clásico o motocicleta clásica, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos treinta y cinco (35) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Y, se entiende por automóvil clásico modificado o motocicleta clásica modificada, todo automóvil o motocicleta que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo o la motocicleta.

Obsérvese que, aunque el Reglamento exceptúa de la inspección del catalítico a los vehículos fabricados, previo al año 1980, no es específico con los vehículos de motor considerados antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados. De acuerdo a la información que se ha traído ante nuestra consideración, los vehículos de motor

considerados antiguos modificados, clásicos y clásicos modificados, por el momento en que fueron fabricados, no cuentan con los sistemas de control de emisiones de gases apropiados, para poder pasar las inspecciones a las que son sometidos, conforme a la Ley Núm. 22-2000, al Reglamento 6271 de 1 de febrero de 2001 y al Manual de Inspección creado a su amparo. Debemos recordar que, estos vehículos de motor tienden a ser solo utilizados durante eventos especiales y no son de uso diario. Por tanto, eximirles de la inspección del sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, a juicio nuestro, no tendrá un efecto adverso significativo sobre el ambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 12.02.- Inspección periódica.

4 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a
5 inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por
6 reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

7 (a)...

8 ...

9 (f)...

10 (g) *Serán eximidos únicamente de la inspección del sistema de control de emisiones de gases,*
11 *incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas, todo automóvil antiguo, clásico y*
12 *clásico modificado, así como todo otro vehículo de motor que, el Secretario disponga por*
13 *reglamento.*

14 [(g)] (h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo, se
15 considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de doscientos (200)
16 dólares.”

JAH

Sección 2.- Se ordena, además, a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a enmendar el Reglamento 6271 de 1 de febrero de 2001, según enmendado, conocido como "Reglamento para reglamentar la inspección de vehículos de motor, la certificación de estaciones oficiales y personal", así como cualquier otro reglamento sucesor, norma o manual aplicable, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 4.- Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Sección 5.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JAHK

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 AUG 26 P 3:39

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 767

INFORME POSITIVO

26 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 767, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 767 propone enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para realizar enmiendas técnicas, y añadir a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de "empleado" con el fin de conformarla al estado de derecho vigente.

Según la Exposición de Motivos de la medida, recientemente fue aprobada la Ley 38-2025, cuyo propósito es enmendar la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para autorizar que el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública puedan negociar y contratar directamente los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus empleados y funcionarios que voluntariamente decidan acogerse a un plan de salud provisto por una aseguradora privada.

Los cambios realizados en la Sección 4 de la citada Ley Núm. 95, derivó en la eliminación involuntaria de las disposiciones que facultan al Departamento de Educación a gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y

contratación de planes de seguros médicos de salud para beneficio de los empleados y funcionarios de la agencia.

Esta Ley restituye el lenguaje eliminado por inadvertencia en la Sección 4 de la citada Ley Núm. 95, el cual faculta al Departamento de Educación a gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud la negociación y contratación de los planes médicos a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios. Además, se añade a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de "empleado" con el fin de conformarla al estado de derecho vigente, según lo establece la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno, como parte de la evaluación del P. de la C. 767, le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Justicia, por tratarse de una enmienda técnica, la cual, según anteriormente expresado, su intención restituir un texto inadvertidamente suprimido por la aprobación de la Ley 38-2025.

El Departamento de Justicia, por conducto de su Secretaria, la Lic. Lourdes Gámez Torres, nos expresa que el P. de la C. 767 propone enmiendas técnicas a la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos ("Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963" o "Ley Núm. 95") con el propósito de corregir el alcance de sus disposiciones.

Específicamente, nos indica el Departamento de Justicia que, la medida ante consideración incorpora en la definición de "empleados" a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública ("DSP") y a los del Departamento de Educación.

Por otro lado, la medida enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 95, supra, para reincorporar en sus disposiciones la facultad del Departamento de Educación de tramitar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de planes médicos para sus empleados.

Según explica el Departamento de Justicia en su comparecencia, recientemente se aprobó la Ley Núm. 38-2025, mediante la cual se enmendó la Ley Núm. 95, para autorizar al Departamento de la Vivienda ("Vivienda") y de la Administración de Vivienda Pública ("AVP"), a negociar directamente con las aseguradoras de salud los beneficios de planes médicos para sus funcionarios y empleados.

Al aprobarse la Ley Núm. 38-2025, por error e inadvertencia, se eliminaron de la Ley Núm. 95, las disposiciones que facultaban al Departamento de Educación a gestionar directamente con las aseguradoras de salud la contratación y beneficios de los planes de salud de sus funcionarios y empleados. Siendo así, mediante la enmienda aquí propuesta

se clarificaría el lenguaje de la Ley Núm. 95, supra, y lo conformaría al estado de derecho vigente, y permitirían la implementación de la ley, según la intención de esta.

Dentro de ese contexto y por tratarse de enmiendas técnicas cuyo propósito es aclarar la intención legislativa que propició la aprobación de la Ley Núm. 95, supra, el Departamento de Justicia considera meritoria e indispensable la aprobación de lo propuesto.

Por las razones antes expuestas, el Departamento de Justicia avala el P. de la C. 767 y no identifica impedimento legal para que se continúe con el trámite legislativo.

Considerado los argumentos expresados por el Departamento de Justicia, la Comisión de Gobierno evaluó el trámite legislativo de la Ley 38-2025. Específicamente, el Artículo 2 de la Ley 38-2025, dispone:

“Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, para que se lea como sigue:

"Sección 4.-

(a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar...

El(La) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo...

El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a) de la Cámara de Representantes ...

El(La) Contralor(a) de Puerto Rico...

El(La) Procurador(a) del Ciudadano...

El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)...

El(La) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública...

El(La) Secretario(a) del Departamento de Educación

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda o la persona a quien éste(a) designe, de conformidad con la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, y cualquier otra ley aplicable, podrá gestionar directamente con las aseguradoras que proveen planes de seguros de servicios de salud, la negociación y contratación de dichos planes o seguros a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios que no pertenezcan a una unidad apropiada del Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública que voluntariamente decidan acogerse a un plan de seguro de servicios de salud provisto por una aseguradora privada. Esto, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 97-1972, según enmendada y cualquier otra ley aplicable. Además, podrá aceptar la negociación y contratación para planes de seguros de servicios de salud que haga la Administración para los empleados y funcionarios del Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública, conforme las disposiciones de esta Ley.

..."

Conforme a la redacción, es evidente que luego de la disposición “El(La) Secretario(a) del Departamento de Educación” no se incluyeron los tres puntos suspensivos (...) que indican que el texto vigente, posterior a la frase, no se altera con la medida.

Al evaluar el texto de la Sección 4 (a) de la Ley Núm. 95, supra, previo a las enmiendas introducidas por la Ley 38-2025, es evidente que después de la disposición “El(La) Secretario(a) del Departamento de Educación” se incluye un texto sobre el cual nunca hubo una intención legislativa de eliminar su contenido.

A su vez, con la aprobación del P. de la C. 767, se disipa cualquier duda que pueda producirse sobre las facultades del Secretario de Educación gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de planes de seguros médicos de salud para beneficio de los empleados y funcionarios de la agencia, según se dispone en la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada.

De igual manera, la Comisión de Gobierno evaluó la enmienda propuesta por el P. de la C. 767 a la Sección 3, Inciso (b) de la de la Ley Núm. 95, supra, específicamente a la definición de empleado. Sobre dicha definición, en la misma se excluye a los funcionarios y empleados de aquellas entidades, que conforme a la Sección 4 de la citada Ley Núm. 95, supra, pueden gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de planes de seguros médicos de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios.

Al evaluar la citada Sección 4 de la Ley Núm. 95, supra, en la misma se incluye al Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública y al Secretario de Educación, entre otros. Por tanto, la enmienda a la Sección 3 de la Ley Núm. 95, supra, introducida por el P. de la C. 767, conformaría dicho estatuto al estado de derecho vigente, y permitirían la implementación de la ley, según la intención de esta.

IMPACTO FISCAL

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno entiende que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

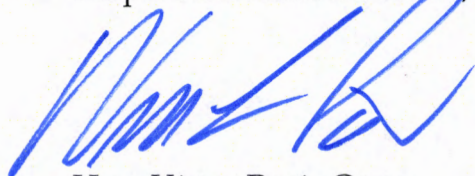
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno coincide con los planteamientos vertidos por el Departamento de Justicia durante la evaluación del P. de la C. 767. En síntesis, esta medida propone enmiendas técnicas cuyo propósito es aclarar la intención legislativa y disipar cualquier tipo de duda en la interpretación de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de

1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 767, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 767

13 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, para realizar enmiendas técnicas, y añadir a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de “empleado” con el fin de conformarla al estado de derecho vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, la Ley 38-2025 enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, para autorizar que el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública puedan negociar y contratar directamente los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus empleados y funcionarios que voluntariamente decidan acogerse a un plan de salud provisto por una aseguradora privada.

Los cambios realizados en la Sección 4 de la citada Ley Núm. 95 derivó en la eliminación involuntaria de las disposiciones que facultan al Departamento de Educación a gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de planes de seguros médicos de salud para beneficio de los empleados y funcionarios de la agencia.

Esta Ley restituye el lenguaje eliminado por inadvertencia en la Sección 4 de la citada Ley Núm. 95, el cual faculta al Departamento de Educación a gestionar

directamente con las aseguradoras de servicios de salud la negociación y contratación de los planes médicos a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios. Además, se añade a los funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública y del Departamento de Educación en la definición de "empleado" con el fin de conformarla al estado de derecho vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29
2 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 3.-

4 Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se relacionan, los mismos
5 tendrán el significado que aquí se expresa:

6 (a) ...

7 (b) "Empleado" - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en
8 servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier
9 rama del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y
10 municipios. Se excluye a los funcionarios y empleados de las corporaciones
11 públicas, la Policía de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, a los
12 funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del
13 Gobierno de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del
14 Contralor, a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de
15 Ingresos Municipales (CRIM) a los funcionarios y empleados de la Oficina del
16 Procurador del Ciudadano, *a los funcionarios y empleados del Departamento de*
17 *Seguridad Pública, a los funcionarios y empleados del Departamento de Educación, y a*
18 *los funcionarios y empleados del Departamento de la Vivienda y la*

1 Administración de Vivienda Pública, quienes podrán acogerse a los planes que
2 seleccione la Administración, si así lo desean, y si la referida entidad y dichos
3 funcionarios y empleados que no pertenezcan a una unidad apropiada
4 cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término "empleado" incluye,
5 además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en
6 servicio activo.

7 (c) ...

8 ...

9 (l) ..."

10 Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de
11 junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Sección 4.-

13 (a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar ...

14 El(La) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo ...

15 El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a) de la Cámara de
16 Representantes ...

17 El(La) Contralor(a) de Puerto Rico ...

18 El(La) Procurador(a) del Ciudadano ...

19 El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
20 (CRIM)...

21 El(La) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública ...

1 El(La) Secretario(a) del Departamento de Educación *de Puerto Rico* o la persona
2 *que este designe, en conjunto con las organizaciones de trabajadores bona fide, adscritas*
3 *al Departamento de Educación, según dispuesto en la Ley 45-1998, podrá gestionar*
4 *directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación*
5 *de planes de seguros médicos de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y*
6 *funcionarios del Departamento de Educación que voluntariamente decidan acogerse a*
7 *un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada. Esto, conforme a las*
8 *facultades que le confiere la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de*
9 *Reforma Educativa de Puerto Rico”. Además, podrá aceptar la negociación y*
10 *contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los*
11 *empleados y funcionarios del Departamento de Educación, conforme las disposiciones*
12 *de esta Ley.*

13 El(La) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda ...

14 Cuando el(la) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo, ...

15 (b) ...

16 ...

17 (i) ...”

18 Sección 3. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su

19 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 217

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

Actas y Récord
2025 AUG 27 A 11:39

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. Núm. 217, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 217 propone añadir un nuevo Artículo 1.86-A y enmendar el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga.

Asimismo, la medida define el concepto de "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad" y establece que toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500).

El objetivo principal de la medida es garantizar que los espacios de recarga para vehículos eléctricos estén disponibles exclusivamente para el uso previsto, promoviendo el uso eficiente de esta infraestructura y evitando que sean ocupados por vehículos que no estén recargando activamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado Núm. 217 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico. Además, esta comisión recibió los comentarios de la empresa Velocicharge.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó su posición en torno al Proyecto del Senado 217, destacando que su objetivo principal es prohibir que vehículos de motor impulsados por combustibles fósiles ocupen espacios de recarga diseñados para vehículos eléctricos, salvo cuando estén conectados al dispositivo de carga. El DTOP coincidió en que este tipo de práctica ha aumentado y requiere regulación específica para evitar el uso indebido de estos espacios.

La agencia resaltó que el proyecto propone una enmienda al Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, así como la inclusión de un nuevo Artículo 1.86-A, con el fin de definir claramente qué constituye un punto de recarga para vehículos impulsados mayormente por electricidad. Además, se establece una multa de quinientos dólares (\$500) para quienes incumplan con esta disposición.

Finalmente, el DTOP expresó que no tiene objeción a la aprobación del proyecto, ya que este está alineado con la política pública de reducir la contaminación ambiental y fomentar el uso de vehículos eléctricos. La medida representa un paso importante para promover tecnologías limpias y proteger los espacios de recarga eléctrica.

Velocicharge

Velocicharge, empresa puertorriqueña establecida en 2021 y operadora de más de 100 estaciones de recarga para vehículos eléctricos en la isla, expresa su respaldo total al Proyecto del Senado 217. Esta medida, que propone una multa de \$500 por ocupar un punto de recarga sin estar cargando, responde a una necesidad urgente dentro del ecosistema de movilidad eléctrica y se alinea con la visión de democratización energética que promueve la empresa.

Mencionan que, aunque el lugar más común para recargar un vehículo eléctrico suele ser el hogar, muchas personas en Puerto Rico no cuentan con acceso a carga residencial, por lo que dependen de las estaciones públicas como su fuente principal o

complementaria. El mal uso de estos espacios, al ser ocupados por vehículos que no están cargando, afecta directamente la disponibilidad del servicio y altera la vida diaria de los consumidores. Velocicharge ha documentado entre 5 y 20 incidencias mensuales por estación, con picos durante temporadas de alta demanda como Navidad, regreso a clases y días feriados.

Además, la empresa considera adecuada la multa propuesta de \$500, dado que es consistente con sanciones adoptadas en varios estados de Estados Unidos como Arizona, California y Nueva York, donde las multas oscilan entre \$100 y \$1,000. Estas penalidades han sido efectivas para garantizar la disponibilidad de los puntos de recarga y fomentar un uso responsable de la infraestructura.

Por último, Velocicharge recomienda que una parte de los fondos recaudados por concepto de estas multas se destine a campañas educativas en medios digitales y radiales. Estas campañas permitirían informar y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de respetar los espacios de recarga, alcanzando a diferentes segmentos de la población de manera efectiva.

En conclusión, Velocicharge considera que el Proyecto del Senado 217 es una herramienta necesaria para asegurar el acceso justo y eficiente a la red de recarga pública, incentivar el crecimiento ordenado de la movilidad eléctrica en Puerto Rico y posicionar al país como un líder en este sector emergente.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

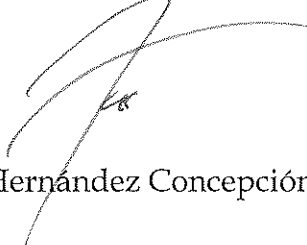
La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del Proyecto del Senado 217, entiende que esta medida atiende una necesidad apremiante en el desarrollo e integración de vehículos eléctricos en Puerto Rico. Al prohibir que vehículos de combustión interna ocupen espacios destinados para la recarga de vehículos eléctricos, la medida protege los derechos de los usuarios de esta tecnología y promueve su uso responsable.

Asimismo, la Comisión toma en cuenta la posición expresada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), que favorece la aprobación del proyecto por estar alineado con la política pública de reducción de emisiones y de estímulo a la movilidad eléctrica. La medida también ofrece una solución concreta ante una práctica que se ha vuelto común en los centros comerciales y otros espacios públicos del país.

Además, esta Comisión acoge la recomendación de la empresa Velocicharge de incluir en la Ley la disposición para establecer una campaña de orientación y educación ciudadana sobre el uso adecuado de los espacios de recarga para vehículos eléctricos. Esta campaña contribuirá significativamente a concienciar a la población y a garantizar la efectividad de la política pública que esta medida promueve.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. Núm. 217 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 217

10 de enero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.86-A y enmendar el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad", para efectos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

JAH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Ley 81-2014, conocida como la "Ley Para el Fomento de los Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad", el automóvil híbrido "plug-in" combina un motor convencional de combustible con un motor eléctrico de energía regenerable. Estos vehículos híbridos eléctricos pueden recargarse al ser enchufados a un receptáculo convencional o a una estación de recarga residencial o comercial dispuesta para estos fines. Por otro lado, los vehículos eléctricos son aquellos que utilizan energía eléctrica para propulsarse, por lo que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente.

La literatura disponible apunta a que, en conjunto, estos tipos de vehículos reducen la contaminación atmosférica, la dependencia en el petróleo y las emisiones de gases que contribuyen a la contaminación de la atmósfera. Asimismo, además de ser eco-amigables, estos vehículos con tecnologías verdes le ahorran sumas sustanciales al bolsillo del consumidor ante el rendimiento cada vez más alto que exhiben.

Ahora bien, ha sido traído ante la consideración de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el que, presuntamente, se ha recrudecido la práctica de utilizar los lugares para recargar los antes mencionados vehículos impulsados mayormente por electricidad, como si fueran estacionamientos, sin que necesariamente el vehículo sea uno eléctrico o si lo es, que se encuentre utilizando el dispositivo de carga. Aparentemente, esta situación se encuentra ocurriendo en los centros comerciales que, como parte de sus servicios, han ubicado estaciones de carga, para el beneficio de los consumidores que han adquirido estos tipos de vehículo de motor.

Cabe destacar que, hoy día, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone que ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en distintos sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito. Entre los lugares en los que no se pueden estacionar vehículos de motor, tenemos las aceras, en los cruces de calles o carreteras, sobre un paso de peatones, paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública, sobre las isletas, donde ubica una boca de incendio, frente a un parque de bombas de incendio, en cualquier entrada o salida de un garaje, frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos o en sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, entre otros.

TAHC

Sin embargo, nada dice la Ley en cuanto al estacionar vehículos de motor en puntos de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad. Claro está, cuando la Ley 22 se promulga en el año 2000, esta era una tecnología que apenas comenzaba a desarrollarse y comercializarse, por lo que era poco probable vaticinar que sugiera una situación como la que esta legislación busca atender. Según los estimados de la industria, en Puerto Rico no existen más 5000 vehículos eléctricos (Véase: <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/en-ruta-proyecto-de-estaciones-de-recarga-para-autos-electricos/>), y, aunque, la cantidad de estaciones de recarga es escasa y puede variar, dependiendo del buscador que se utilice, no es menos cierto que esta es una tecnología que llegó para quedarse y que, a futuro, deberá regularse con más precisión.

Expuesto lo anterior, y en consideración a una problemática que se acrecienta aceleradamente, con el devenir del tiempo, se estima necesario enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga. Disponiéndose que, toda persona que viole la ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares. JAHc

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.86-A en la Ley 22-2000, según enmendada,
2 que leerá como sigue:

3 “Artículo 1.86-A.- Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por
4 Electricidad

5 “Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad”

6 Significa la instalación que permite la carga de vehículos enchufables (híbridos o “plug-

1 in" y eléctricos) y están ubicados en zonas públicas, en viviendas privadas o en
2 estaciones de servicios."

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 "Artículo 6.19. — Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

6 Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo
7 en los lugares específicos aquí designados:

8 (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública
9 en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el
10 tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal
11 de tránsito:

12 (1) ...

13 ...

14 (24) En un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados
15 mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre
16 conectado y en uso del dispositivo de carga. Esta disposición no aplicará al
17 conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en un punto de
18 recarga que sea de su propiedad.

19 (b)...

20 (c)...

21 (d)...

22 (e)...

JAHK

1 ...

2 Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a) (23) y (a) (24) de este
3 Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos
4 (500) dólares."

5 Sección 3.- Se ordena a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y al Departamento de
6 Transportación y Obras Públicas establecer una campaña de orientación a la ciudadanía para dar
7 fiel cumplimiento a lo establecido en esta Ley. Disponiéndose que la campaña publicitaria será un
8 servicio público por parte de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

9 Sección 3 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
10 incompatible con ésta.

11 Sección 4 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
12 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

13 Sección 5 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
14 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
15 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
16 judicial.

17 Sección 6 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JAK

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 340

SEGUNDO INFORME POSITIVO

26 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 340, recomendando su aprobación con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 340 (P. del S. 340) propone añadir los incisos (ñ) y (o) al artículo 5, añadir el inciso (m) al artículo 6, añadir el subinciso (5) del inciso (b) del artículo 7 de la Ley 151-2004, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico"; los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 236-2010, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales"; enmendar el inciso (ff) y añadir un inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS).

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es optimizar el funcionamiento y servicio de cada agencia gubernamental, a través de la creación de planes estratégicos con objetivos medibles para promover un gobierno que cumpla sus metas, se enfoque en la calidad del servicio y la satisfacción ciudadana. Esta política busca mejorar la eficiencia y percepción pública, e implementar un sistema de rendición de cuentas y transparencia gubernamental.

La Ley 236-2010 fue promulgada para garantizar procesos gubernamentales transparentes y guiados por la planificación estratégica, buscando un mayor rendimiento de los recursos de las agencias y mejor calidad en los servicios. Esto surgió en respuesta

Actas y Récord
2025 AUG 26 P 3:45

a una recesión, malos manejos gubernamentales, y el deterioro ético y profesional del servicio público debido a casos de corrupción.

Lamentablemente, tras más de catorce años de su aprobación, la Ley 236-2010 es incumplida, ya que los planes estratégicos, planes de ejecución anual e informes de resultados no se publican, e incluso no hay certeza de que se elaboren.

Ante esta situación, el P. del S. 340 busca disponer la publicación obligatoria de los planes estratégicos de actividades, los planes de ejecución anual y los informes de resultados. Propone que la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) establezca un enlace en el portal principal del Gobierno de Puerto Rico para el acceso ciudadano a estos documentos. Además, faculta a PRITS para velar por el cumplimiento de la ley y requerir dicha documentación a las agencias. El proyecto también atempera las tres leyes mencionadas y les hace correcciones técnicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 340 se alinea con la política pública de Puerto Rico de erradicar la corrupción y asegurar la sana administración pública, buscando fortalecer la transparencia y la eficacia gubernamental. La exposición de motivos de la medida establece claramente la necesidad de un gobierno que optimice su funcionamiento y servicio mediante la rendición de cuentas y la transparencia.

Entre las disposiciones específicas de la medida se encuentran:

- Autorizar a PRITS a establecer un enlace en el portal principal del Gobierno de Puerto Rico para que los ciudadanos accedan a los planes estratégicos de actividades, planes de ejecución anual e informes de resultados obligatorios bajo la Ley 236-2010.
- Facultar a PRITS para requerir a las agencias gubernamentales estos mismos planes e informes. PRITS también velará y supervisará el cumplimiento de la ley y la disponibilidad de la documentación para inspección pública, incluyendo procesos de subastas y contratación
- Obligar a los jefes de agencias a publicar en sus respectivas páginas electrónicas de Internet los planes estratégicos de actividades, los planes de ejecución anual y los informes de resultados requeridos por la Ley 236-2010.
- Además, deberán publicar documentos relacionados con procesos de subastas, contratos que conlleven desembolsos de fondos públicos, transacciones gerenciales no confidenciales, e información sobre el estado de proyectos de obra pública.

- Establece fechas límite para la remisión de documentos:
 - ✓ A más tardar el 1 de mayo de cada año, los jefes de agencia remitirán el Plan Estratégico a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico (PEII/PRITS).
 - ✓ El Plan de Ejecución Anual también debe presentarse a OGP y PRITS no más tarde del 1 de mayo de cada año.
 - ✓ A más tardar el 1 de noviembre de cada cuarto año, el jefe de cada agencia presentará un informe de los resultados del Plan Estratégico vigente. De igual manera, a más tardar el 1 de noviembre de cada año, presentará un informe de los resultados del Plan de Ejecución Anual.
 - ✓ Requerir que cada plan estratégico, plan de ejecución anual e informe de resultados contenga una anotación en su primera página indicando que se rinde en cumplimiento de la Ley 236-2010.
 - ✓ Facultar a la OGP y a PRITS a preparar la reglamentación y guías necesarias para la implementación de las disposiciones de la medida.

La justificación de la medida radica en el rezago normativo y operacional de las leyes vigentes y el incumplimiento recurrente de las agencias en la rendición de cuentas, como lo documentado en el caso del Departamento de Educación.

La medida busca atemperar la legislación a la realidad actual y corregir deficiencias, consolidando el rol de PRITS para modernizar la gestión tecnológica gubernamental. La tecnología, a través de portales de datos abiertos, se convierte en una pieza clave para la rendición de cuentas y la transparencia continua, facilitando el acceso ciudadano a la información y fomentando la participación. El P. del S. 340 refuerza la confianza pública al cerrar brechas normativas y alinear el gobierno electrónico con la rendición de cuentas.

Desde una perspectiva macrofiscal, la medida es compatible con el Plan Fiscal y el marco de control financiero (PROMESA) al no autorizar gastos nuevos, sino buscar mayor efectividad en el gasto existente. La inversión en modernización tecnológica y gestión por resultados tiende a generar ahorros y eficiencias

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales de las siguientes agencias:

1. Departamento de Justicia (DJ)
2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
3. Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)
4. Oficina del Inspector General (OIG)
5. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

El Senado de Puerto Rico tuvo ante sí y evaluó el memorial del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). Esta Comisión recibió del Senado el Memorial del PRITS y consideró los comentarios recibidos de las entidades que a continuación se presentan:

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

El PRITS respalda el proyecto, destacando que promueve la transparencia, la fiscalización ciudadana y la modernización digital del gobierno. También se señala la importancia de corregir referencias técnicas en el texto del proyecto y de incluir insumos adicionales de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para un análisis más completo. En conclusión, PRITS apoya la aprobación del proyecto como un paso significativo hacia un gobierno más transparente y eficiente.

Señala que el objetivo principal del proyecto es garantizar la publicación y accesibilidad de los planes estratégicos, planes de ejecución anual e informes de resultados de las agencias gubernamentales en sus portales electrónicos, así como en un enlace único centralizado administrado por PRITS. Además, se otorgan nuevas responsabilidades a PRITS, como requerir estos documentos a las agencias y prestarles asistencia técnica para su publicación.

En esencia el PRITS avala el proyecto sin presentar ni sugerir enmiendas adicionales.

Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)

La OCPR, cuya función es fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno para asegurar el cumplimiento con las leyes y normas de sana administración pública, no define ni promulga política pública. La Oficina evaluó el P. del S. 340 y, desde un punto de vista administrativo y funcional, expresó su respaldo a toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales y al buen uso y fiscalización de los fondos públicos, reconociendo que el proyecto promueve la publicación de los planes estratégicos, planes de ejecución anual e informes de resultados.

Sin embargo, la OCPR hizo recomendaciones para mejorar la medida:

1. En la Exposición de Motivos, sustituir "objetivos cuantificables" por "objetivos medibles"
2. Corregir la frase "tras más de ocho años de aprobada" por "tras más de catorce años de ser aprobada", dado que la Ley 236 fue aprobada en 2010.
3. Incluir una función adicional para PRITS de publicar anualmente un informe de cumplimiento que certifique la divulgación de los planes e informes por parte de las agencias en el portal oficial.
4. En el Artículo 7, línea 20, hay que especificar que los contratos deben encontrarse registrados en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
5. En el Artículo 7, línea 4, hay que especificar que deben añadirse todos los contratos formalizados para preparar el plan estratégico y los desembolsos, para evitar que los planes queden archivados y sin cumplir a pesar de los millones gastados en su gestión.
6. Ser más específico en el requerimiento y lenguaje utilizado en el Artículo 7, líneas 1 y 2, para dar claridad a las agencias sobre los documentos a enviar y uniformidad al proceso.
7. Que el Plan de Ejecución Anual forme parte de la documentación que las entidades deben presentar con su solicitud presupuestaria para garantizar la consideración de los recursos asignados.
8. Que el Informe de Resultados del Plan de Ejecución Anual se presente con la solicitud presupuestaria para fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, permitiendo evaluar el cumplimiento de objetivos y hacer ajustes.

La OCPR también expresó su preocupación por la falta de consecuencias en caso de incumplimiento de las agencias y la ausencia de un comité que dé seguimiento y evalúe los documentos y resultados, dado que se contratan muchos servicios profesionales para su preparación y seguimiento.

Oficina del Inspector General (OIG)

La OIG, cuyo objetivo principal es prevenir y detectar el fraude, y promover una sana administración gubernamental a través de estudios, exámenes y evaluaciones, está comprometida con la eficiencia y transparencia en la administración pública.

La OIG favorece el texto legislativo propuesto en el P. del S. 340, considerándolo sumamente importante para fortalecer la confianza ciudadana en el Gobierno y mantener

informados a los puertorriqueños sobre planes, gastos, contratos, procesos de subasta y transacciones gerenciales no confidenciales

La OIG destacó que la medida responde a un rezago normativo y operacional, un incumplimiento recurrente de las agencias con los procesos de rendición de cuentas vigentes (ej. Departamento de Educación), y los cambios en el ecosistema institucional tras la creación de PRITS.

Además, señala que la medida es esencial para reforzar la confianza pública y alinear la legislación con la realidad tecnológica y administrativa actual, utilizando la tecnología para facilitar la transparencia.

Anticipa un efecto modesto, neutral o levemente positivo en los gastos públicos, con potenciales ahorros a mediano y largo plazo. Las enmiendas refuerzan obligaciones existentes sin crear programas nuevos, y la inversión en modernización tecnológica puede redundar en eficiencias y mejor aprovechamiento de fondos. La medida es compatible con el Plan Fiscal y PROMESA al no autorizar gastos nuevos.

Enfatiza que las enmiendas son altamente compatibles con el fin público de Puerto Rico, reforzando la transparencia, la responsabilidad administrativa y la eficiencia, lo cual beneficia el interés público y se alinea con la política pública de la Ley 236-2010 y el derecho constitucional de acceso a la información pública. No vulnera principios legales o constitucionales y respeta la separación de poderes al aplicarse al Poder Ejecutivo.

Entiende que tanto el PRITS como OGP tienen la capacidad legal y técnica para ser entes reguladores de la iniciativa, con PRITS aportando innovación tecnológica y OGP conocimiento en planificación y estructura administrativa. Enfatizan que la implementación será más fácil con capacitación y asesoría a las agencias.

La OIG recomienda fortalecer los controles, incluyendo establecer la obligación de notificar e intervenir ante incumplimientos (ej. notificar al Gobernador y a la OIG si una agencia no somete su plan/informe a tiempo) y vincular el cumplimiento con los procesos presupuestarios (sin afectar servicios esenciales). También sugiere controles de calidad sobre la información para asegurar que los documentos sean útiles y cumplan con criterios mínimos.

La OIG reitera que, en el marco de sus funciones fiscalizadoras, puede participar activamente como mecanismo de monitoreo del cumplimiento de las disposiciones del P. del S. 340, sin añadir requisitos burocráticos adicionales, y salvaguardando la independencia fiscal y administrativa de las entidades fiscalizadoras

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados por las diversas agencias en relación con el Proyecto del Senado 340. La medida, que busca fortalecer las herramientas gubernamentales para promover la transparencia y la sana administración pública mediante la publicación obligatoria de planes estratégicos, planes de ejecución anual e informes de resultados, ha recibido un respaldo significativo de las entidades consultadas.

Tanto la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) como la Oficina del Inspector General (OIG) han expresado su apoyo a la intención legislativa del proyecto, reconociendo la importancia de mejorar la fiscalización, la comunicación interagencial y la implementación de las leyes para erradicar la corrupción y fortalecer la confianza ciudadana y la estabilidad institucional.

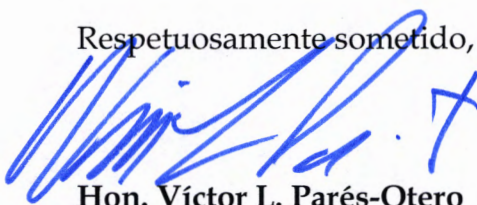
Si bien la OCPR y la OIG ofrecieron recomendaciones técnicas y sugerencias para perfeccionar el texto y fortalecer los mecanismos de control, estas no representan una objeción a la esencia de la medida. Sin embargo, estimamos que las enmiendas sugeridas y detalladas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico resultan en un proyecto más claro y preciso. Esta Comisión examinó y acogió la mayoría de las enmiendas señaladas.

La OIG anticipa que el Proyecto del Senado 340 tendrá un impacto fiscal neutral o levemente positivo, con costos directos manejables dentro de los presupuestos actuales de las agencias y posibles beneficios indirectos en forma de ahorros y mejor aprovechamiento de fondos públicos.

El objetivo del Proyecto del Senado 340 es acorde con la política pública vigente de cero tolerancia a la corrupción y se alinea con los esfuerzos continuos para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el Gobierno de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 340, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 340

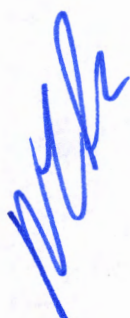
19 de enero de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY



Para añadir los incisos (ñ) y (o) al Artículo 5, añadir el inciso (m) al artículo 6, añadir el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7 ~~enmendar los artículos 5, 6 y 7~~ de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de disponer para la publicación de los planes estratégicos de actividades, los planes de ejecución anual y los informes de resultados que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, vienen obligadas a rendir, en virtud de la Ley 236-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales"; enmendar los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la antes mencionada Ley 236-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales", con el propósito de atemperar ambas leyes y hacerle correcciones técnicas; enmendar el inciso (ff) y añadir un inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), a los efectos de que la PRITS preste asistencia técnica a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, para que estas puedan publicar los aludidos planes e informes, en sus respectivos portales de Internet; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, disponer para que cada agencia gubernamental implante un programa dirigido a optimizar su funcionamiento y servicio. Esta política pública se basa en la creación de planes estratégicos en los cuales se establezcan objetivos ~~cuantificables~~ medibles. Así, se busca promover un gobierno que cumpla sus metas, que esté enfocado en la calidad del servicio y la satisfacción de la ciudadanía. De esta manera, además, se cumple con el propósito de mejorar la eficiencia y la percepción pública de su gobierno, implantar un sistema de rendición de cuentas y transparencia gubernamental, en el cual los componentes gubernamentales estén dirigidos al logro de objetivos para así determinar la eficiencia y eficacia de los servicios mediante la publicación de los resultados y de la calidad de los mismos.



Hay que mencionar que, en atención a la política pública antes señalada, se promulgó la Ley 236-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales". En síntesis, esta se crea amparada en la premisa de que Puerto Rico enfrentaba una recesión, ocasionada por los malos manejos de los gobiernos, quienes dejaron las finanzas gubernamentales maltrechas, lo cual provocó la insatisfacción del Pueblo con la labor realizada por el Gobierno y los servicios ofrecidos por éste. Sumado a lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico, también, enfrentaba el deterioro ético y profesional del servicio público, tras un número significativo de funcionarios han sido acusados, juzgados y sentenciados por actos de corrupción.

A tales efectos, se aprueba la "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales", pues esta busca garantizar que los procesos gubernamentales sean transparentes y guiados por la planificación estratégica. Esta Ley tiene el objetivo de lograr un mayor nivel de rendimiento en los recursos de las agencias y una mejor calidad en los servicios. Sin duda, esto implica la conversión del Gobierno a un ente facilitador más que un benefactor, cuya responsabilidad sea asegurarse de que los servicios se presten de manera sensible, efectiva y ágil, de forma que todo ciudadano

tenga las herramientas necesarias para superarse intelectual, económica y socialmente en un ambiente seguro y saludable. Para lograr esto, se entendió necesaria, una transformación y modernización del Gobierno enfocada a producir alternativas dinámicas de prestación de servicios, que respondan a las necesidades evolutivas de la ciudadanía y que promuevan la competencia y participación de todos los sectores.

Lamentablemente, y tras más de ~~ocho~~ catorce años de aprobada, la referida Ley 236-2010 ~~es incumplida~~. sigue sin cumplirse adecuadamente. Si bien es cierto que la Ley provee para que todos los planes estratégicos, los planes de ejecución anual y los informes de resultados que cada agencia del Gobierno de Puerto Rico viene obligada a rendir, se hagan disponibles en la página electrónica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de cada agencia para que todo ciudadano pueda analizar y revisar dichos planes, estos no se publican. De hecho, no hay certeza de que tan siquiera, estos documentos se elaboren.

Por tal motivo, se propone enmendar la “Ley de Gobierno Electrónico”, a los fines de disponer para la publicación de los planes estratégicos de actividades, los planes de ejecución anual y los informes de resultados que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico, vienen obligadas a rendir, en virtud de la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales”, y para que la Puerto Rico Innovation and Technology Service, establezca un enlace en el portal principal del Gobierno de Puerto Rico, a través del cual los ciudadanos tengan acceso a los mismos. De igual manera, se faculta al Puerto Rico Innovation and Technology Service a velar por el cumplimiento de la Ley y a requerirle a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, los documentos a las que hacemos referencia en esta Ley.

Finalmente, se enmienda la propia “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales”, y la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), a los efectos de atemperar las tres leyes que se enmiendan por la presente, y para hacerles correcciones técnicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 151-2004, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Funciones

4 La Puerto Rico Innovation and Technology Service, a tenor con esta Ley, tendrá
5 las siguientes funciones:

6 (a)...

7 ...



8 (ñ) Establecerá un enlace en el portal principal del Gobierno de Puerto Rico, a
9 través del cual los ciudadanos tengan acceso a los planes estratégicos de
10 actividades, los planes de ejecución anual y los informes de resultados que todas
11 las agencias del Gobierno de Puerto Rico vienen obligadas a rendir, en virtud de
12 la Ley 236-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Rendición de
13 Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales”.”

14 (o) publicar anualmente un informe de cumplimiento que certifique que las agencias han
15 divulgado en el portal oficial el Plan Estratégico, el Plan de Ejecución Anual y el Informe
16 de Resultados.

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 151-2004, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 6.- Facultades

20 La Puerto Rico Innovation and Technology Service, a tenor con esta Ley, tendrá
21 las siguientes facultades:

1 (a)...

2 ...

3 (m) Podrá requerir a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, los planes
4 estratégicos de actividades, los planes de ejecución anual y los informes de
5 resultados que estas vienen obligadas a rendir, en virtud de la Ley 236-2010,
6 según enmendada, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de
7 Programas Gubernamentales".

8 En adición a lo anterior, la Puerto Rico Innovation and Technology Service velará
9 y supervisará que las agencias cumplan debidamente con las disposiciones de esta
10 Ley y que la documentación e información cuya publicación electrónica en Internet
11 se ordena, estén disponibles para la inspección y fiscalización del público en general,
12 incluyendo la prensa y de cualquier persona que pueda estar interesada en los
13 procesos de subastas y de contratación de las agencias gubernamentales."

14 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 "Artículo 7.- Deberes de las Agencias

17 Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los jefes de agencias e
18 instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:

19 (a)...

20 (b) Publicar en su página electrónica en la Internet, como un mecanismo para
21 añadir transparencia a la gestión gubernamental y sobre todo para facilitar aún más

1 el acceso a la información en poder del gobierno para su inspección por los
2 ciudadanos, lo siguiente:

3 1) todos los documentos relacionados con los procesos de publicación,
4 celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública;

5 2) todos los contratos de agencias que conlleven desembolso de fondos
6 públicos; y se encuentren registrados en el Registro de Contratos de la Oficina del
7 Contralor de Puerto Rico;

8 3) todos los documentos sobre transacciones gerenciales, excepto aquellos
9 confidenciales relacionados con asuntos de personal;

10 4) toda la información relacionada al estado de los proyectos de obra
11 pública incluyendo, pero sin limitarse a, órdenes de cambio y extensión de
12 tiempo, entre otros; y

13 5) los planes estratégicos de actividades, así como los contratos que
14 formalizaron para preparar esos planes estratégicos, los planes de ejecución anual y
15 los informes de resultados que todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico
16 vienen obligadas a rendir, en virtud de la Ley 236-2010, según enmendada,
17 conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas
18 Gubernamentales".

19 ..."

20 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 236-2010, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

22 "Artículo 3.- Definiciones. -

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) Empleado del Gobierno de Puerto Rico - significa los empleados con
5 clasificación de regular, transitorio, irregular o confianza en el servicio público que
6 haya ingresado al servicio público en cumplimiento cabal de lo establecido en la Ley
7 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
8 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

9 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 236-2010, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 4. — Planificación Estratégica —

12 (a) A más tardar el 1 de mayo de cada año, los jefes de las agencias del Gobierno
13 de Puerto Rico, según aquí definidas, le remitirán al Director de la Oficina de
14 Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Principal Ejecutivo de Innovación e Información
15 del Gobierno de Puerto Rico el Plan Estratégico sobre las actividades de la agencia
16 que dirigen. Dicho plan deberá incluir:

17 ..."

18 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 236-2010, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 5.- Plan de Ejecución Anual —

21 Los jefes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico remitirán un Plan de
22 Ejecución Anual de las actividades de cada programa incluido en el presupuesto

1 de dicho organismo. Dicho plan deberá ser presentado a la Oficina de Gerencia y
2 Presupuesto y a la Puerto Rico Innovation and Technology Service no más tarde
3 del 1 de mayo de cada año. Este plan deberá incluir, pero sin limitarse a:

4 ...

5 Si un jefe de agencia, en consulta, con el Director de la Oficina de Gerencia y
6 Presupuesto, determina que no es posible expresar las metas de un programa de
7 una manera objetiva, cuantificable y medible, podrá autorizar un análisis
8 comparativo entre el programa analizado, un programa mínimamente eficaz y un
9 programa exitoso, para que de esta manera, los estándares de calidad de esos
10 programas sean usados como punto de referencia para las metas de desempeño
11 deseadas.

12 ..."

13 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 236-2010, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 6. — Informes de Resultados. —

16 A más tardar el 1 de noviembre de cada cuarto año, el jefe de cada agencia deberá
17 preparar y presentar al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al
18 Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico, un
19 informe de los resultados de la implantación del Plan Estratégico vigente. De igual
20 manera, a más tardar del 1 de noviembre de cada año, presentará un informe de los
21 resultados del Plan de Ejecución Anual: junto con la solicitud presupuestaria, como
22 evidencia del cumplimiento de los objetivos previamente establecidos.

1 ...”

2 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 236-2010, según enmendada, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 7.- Rendición de Cuentas de Gestión. -

5 Todos los Planes Estratégicos, los Planes de Ejecución Anual y los Informes de
6 Resultados de cada agencia del Gobierno de Puerto Rico, estarán disponibles en
7 sus correspondientes páginas de internet, conforme lo dispuesto en la Ley 151-
8 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, para que
9 todo ciudadano pueda analizar y revisar dichos planes. Además, cada plan
10 estratégico, plan de ejecución anual e informe de resultados, a los que se hace
11 referencia en esta Ley, contendrá una anotación en la parte inferior de su primera
12 página que dispondrá lo siguiente: “Este documento se rinde, en orden de
13 cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley 236-2010, según enmendada,
14 conocida como “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas
15 Gubernamentales”.”

16 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 236-2010, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 8. —

19 Se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Puerto Rico
20 Innovation and Technology Service a preparar toda reglamentación y/o las guías
21 necesarias para la implantación de esta Ley, sin sujeción a la Ley 38-2017, según

1 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
2 Gobierno de Puerto Rico".

3 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 75-2019, para que lea como sigue:

4 " Artículo 6.- Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and
5 Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
6 Gobierno (PEII).

7 a) ...

8 ...

9 ff) Revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación,

10 modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación,

11 información y tecnología a ser adoptadas por las agencias; y

12 gg) Prestar asistencia técnica a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, para

13 que estas puedan publicar sus planes estratégicos de actividades, los planes

14 de ejecución anual y los informes de resultados que estas vienen obligadas a

15 rendir, en virtud de la Ley 236-2010, según enmendada, conocida como "Ley

16 de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales", y de

17 la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno

18 Electrónico".

19 Sección 11.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
20 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

21 Sección 12.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
22 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el

- 1 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
- 2 judicial.
- 3 Sección 13.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

~~Yo, Jenniffer Martínez Heyer, Secretaria del Senado de Puerto Rico, CERTIFICO que el presente documento es copia fiel y exacta del Texto Aprobado en Votación Final del P. del S. 340, en el Capitolio, el día 24 de junio de 2025.~~

Secretaria



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 AUG 21 P 3:29

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 545

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 545, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 545 tiene como propósito declarar el 15 de noviembre de cada año como el "Día de los Puertorriqueños en las Ciencias". Esta conmemoración busca institucionalizar, a nivel gubernamental, el reconocimiento de las aportaciones de hombres y mujeres puertorriqueños en múltiples campos científicos y fomentar actividades educativas y comunitarias relacionadas.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida resalta que Puerto Rico cuenta con una trayectoria significativa en logros científicos y avances tecnológicos, protagonizados por figuras puertorriqueñas en disciplinas como la biología, medicina, química, física, astronomía, ingeniería y ciencias ambientales.

A lo largo de las décadas, hombres y mujeres puertorriqueños se han destacado en instituciones de gran prestigio mundial, como la NASA, los Institutos Nacionales de la Salud (NIH), el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), y universidades de investigación alrededor del planeta. Sus contribuciones han sido fuente de orgullo y motor de inspiración para futuras generaciones.

Actualmente, el Departamento de Educación ya reconoce el 15 de noviembre como el “Día de los Puertorriqueños en las Ciencias” en el calendario académico oficial. No obstante, esta celebración aún carece del reconocimiento formal mediante disposición de ley. El presente proyecto atiende esa deficiencia y procura elevar la celebración a rango de ley, garantizando así su continuidad.

De aprobarse, la medida permitirá que el Estado, instituciones educativas, organizaciones científicas, entidades privadas y la ciudadanía en general puedan coordinar esfuerzos anuales para enaltecer la figura de los científicos puertorriqueños, estimular la innovación y promover el pensamiento crítico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno examinó el contenido del Proyecto del Senado 545, así como los memoriales presentados por las agencias concernidas.

En primer lugar, el Departamento de Educación avaló la medida, señalando que actualmente celebra el 15 de noviembre con actividades que fomentan el interés en las ciencias, tales como ferias científicas y conmemoraciones educativas. La agencia resaltó que institucionalizar la fecha por ley consolidaría este esfuerzo y constituiría una herramienta educativa clave para inspirar a las nuevas generaciones hacia carreras STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas).

Por su parte, el Departamento de Justicia indicó que no tiene objeción legal a que se continúe con el trámite legislativo, y resaltó que la medida se alinea con los esfuerzos ya implementados por el Departamento de Educación.

De otro modo, el Departamento de Estado favorece la aprobación de la medida, dado a que reconoce la importancia de la educación y la innovación como pilares para el desarrollo de Puerto Rico.

Finalmente, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la aprobación del proyecto no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que la declaración de un día conmemorativo no genera gastos adicionales para el erario.

En tanto, desde la perspectiva jurídica, esta Comisión precisa que la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para establecer días de reconocimiento oficial mediante ley. Cónsono con lo anterior, esta Comisión entiende que la medida armoniza con la política pública educativa y cultural del Gobierno de Puerto Rico, la cual reconoce la importancia de estimular el conocimiento, la investigación y la innovación como motores de desarrollo social y económico.

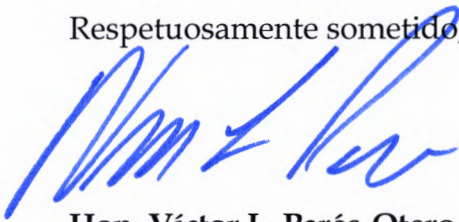
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno entiende que el reconocimiento oficial del 15 de noviembre como el “Día de los Puertorriqueños en las Ciencias” constituye un acto de justicia histórica hacia nuestros científicos, al tiempo que fortalece la política pública de fomento a la educación, la investigación y la innovación.

Esta iniciativa ofrece una plataforma para honrar tanto a las figuras históricas como a los científicos contemporáneos; promover la participación estudiantil en las ciencias desde la niñez; y facilitar la organización de eventos educativos y comunitarios que inspiren a nuevas generaciones a continuar el legado puertorriqueño en la ciencia mundial.

Por todo lo anterior, la Comisión de Gobierno rinde un **Informe Positivo** y recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 545, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 545

10 de abril de 2025

Presentado por la señora *Pérez Soto*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 15 de noviembre de cada año como “Día de los Puertorriqueños en las Ciencias”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico cuenta con una historia rica en logros científicos y avances tecnológicos impulsados por hombres y mujeres puertorriqueños que han contribuido significativamente al conocimiento en áreas como la biología, medicina, química, física, astronomía, ingeniería y ciencias ambientales, entre muchas otras. Estos logros han sido fundamentales para el desarrollo científico a nivel global y reflejan el talento, la perseverancia y el compromiso de nuestra gente con el progreso humano.

A lo largo de los años, figuras puertorriqueñas se han destacado en importantes agencias e instituciones científicas como la NASA, los Institutos Nacionales de la Salud (NIH), el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), así como en universidades e instituciones de investigación en todo el mundo. Estas contribuciones han sido fuente de inspiración para muchas generaciones. En ese contexto, resulta meritorio y justo establecer formalmente la fecha del 15 de noviembre en el calendario oficial del Gobierno de Puerto Rico, como reconocimiento al esfuerzo y las aportaciones

de los puertorriqueños en el ámbito científico, y como un recordatorio del potencial y legado de nuestra gente en las ciencias.

El "Día de los Puertorriqueños en la Ciencia" ofrecerá una plataforma para enaltecer las figuras históricas y contemporáneas, así como para fomentar la participación estudiantil en las ciencias desde temprana edad. También permitirá a las agencias públicas, instituciones educativas, organizaciones profesionales y entidades privadas organizar eventos y campañas que promuevan el interés por la investigación, la innovación y el pensamiento crítico.

El Departamento de Educación de Puerto Rico actualmente reconoce el 15 de noviembre como el "Día de los Puertorriqueños en las Ciencias" dentro de su calendario académico oficial. Esta conmemoración tiene el objetivo de promover el interés por las ciencias en las escuelas públicas, resaltando el valor del pensamiento científico y el rol de los puertorriqueños en el desarrollo de este campo. Sin embargo, esta celebración aún no cuenta con el reconocimiento formal por parte del Gobierno de Puerto Rico mediante legislación.

Por tanto, se propone establecer mediante disposición legal, el 15 de noviembre, como el "Día de los Puertorriqueños en la Ciencia" en todo Puerto Rico. Esta iniciativa busca elevar el perfil de su celebración, garantizar su continuidad y fomentar actividades multisectoriales en coordinación con instituciones educativas, agencias gubernamentales, organizaciones científicas y el sector privado.

Este reconocimiento público no solo honra a quienes han abierto camino en la ciencia, sino que también afirma el compromiso de Puerto Rico con el desarrollo del conocimiento, el avance de la sociedad y la formación de nuevas generaciones de científicos. Razón por la cual, la Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar el 15 de noviembre de cada año como el "Día de los Puertorriqueños en las Ciencias" en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el día 15 de noviembre de cada año como el “Día de los
2 Puertorriqueños en las Ciencias” en Puerto Rico.

3 Artículo 2.- El Gobernador (a) de Puerto Rico, emitirá una proclama, con al menos
4 diez (10) días de anticipación al 15 de noviembre de cada año, y exhortará a las
5 instituciones educativas, públicas y privadas, así como a la ciudadanía general a
6 organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a
7 participar de las mismas.

8 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa
Actas y Record
2025 AUG 26 11:57

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 103

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 103, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 103 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que implementen la programación necesaria para permitir la eliminación de gravámenes de venta condicional en títulos de vehículos de motor, a través de la aplicación móvil de CESCO Digital.

La medida responde al esfuerzo continuo del Gobierno de Puerto Rico por modernizar y digitalizar sus servicios, facilitando así el acceso de la ciudadanía a trámites esenciales de manera ágil y remota. CESCO Digital ha transformado varios procesos, tales como la verificación de multas, el registro de vehículos, la obtención del marbete digital, licencias e identificaciones digitales, e incluso la integración con Apple Wallet.

Sin embargo, persisten procesos que aún requieren intervención presencial. Uno de ellos es la eliminación de gravámenes de venta condicional, que permanecen en los títulos vehiculares incluso después de saldarse el préstamo del vehículo. Esto obliga al ciudadano a visitar un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) y adquirir sellos o comprobantes adicionales para obtener un nuevo título libre de gravámenes.

Esta resolución conjunta busca eliminar dicha carga administrativa, permitiendo que el trámite se complete de forma digital. Se reconoce que este cambio no solo beneficiará a los ciudadanos, sino que también optimizará el funcionamiento del DTOP al reducir el volumen de gestiones presenciales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 103, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). Al momento de la redacción del presente informe solo se recibieron los comentarios de PRITS.

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

El Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS), en su memorial, manifestó su respaldo a la medida por entender que fomenta la eficiencia administrativa y contribuye a la transformación digital del Gobierno. PRITS coincidió en la importancia de que la cancelación de gravámenes se realice de forma automatizada a través de CESCO Digital, simplificando el proceso para los usuarios.

No obstante, la agencia señaló que el plazo de 90 días establecido en la resolución no es viable para completar las etapas necesarias, las cuales incluyen diseño de arquitectura, programación, integración de interfaces, validación y pruebas técnicas rigurosas. En experiencias previas, proyectos comparables han requerido mayor tiempo para asegurar la seguridad, confiabilidad y protección de los datos procesados.

PRITS recomendó que se considere la extensión del término provisto en la medida, y que se consulte directamente con el DTOP para determinar si el proceso requerirá enmiendas reglamentarias. De ser necesario, el cumplimiento estaría sujeto a los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, los cuales superan el término dispuesto en la resolución.

En su conclusión, **PRITS respalda la aprobación de la medida**, siempre y cuando se acojan las recomendaciones planteadas, especialmente la extensión de término para una implementación efectiva y segura.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, tras evaluar el contenido de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 103 y considerar el memorial presentado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), concluye que esta medida

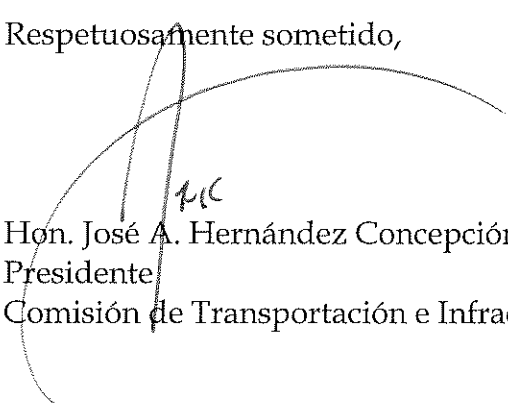
representa un paso significativo hacia la modernización y digitalización de los servicios gubernamentales, facilitando trámites esenciales a través de plataformas tecnológicas accesibles como CESCO Digital.

Eliminar de forma digital los gravámenes de venta condicional en los títulos de vehículos de motor no solo beneficiará directamente al ciudadano, sino que también mejorará la eficiencia operativa del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), reduciendo la necesidad de gestiones presenciales en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO).

La Comisión acoge la recomendación de PRITS en cuanto a extender el término original dispuesto para la implementación del sistema, reconociendo que un desarrollo tecnológico seguro, funcional y conforme a los requisitos legales requiere una planificación adecuada.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. de la C. Núm. 103 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 103

23 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que realicen la programación necesaria para que se puedan eliminar a través de la aplicación de CESCO Digital los gravámenes de venta condicional de los títulos de vehículos de motor.

JAH^c

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha transformado muchos de los servicios que se le brindan a la ciudadanía haciéndolos más accesibles a través de plataformas digitales. Uno de los ejemplos de transformación tecnológica lo es la plataforma de CESCO Digital implementada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; mediante la cual se puede acceder a multas y registro de vehículos de una manera fácil y conveniente. Asimismo, se ha logrado incorporar licencia e identificación móvil digital, el marbete digital, y más reciente se completó la integración de Apple Wallet, para los usuarios de dicho sistema operativo.

Otra de las grandes transformaciones alcanzadas mediante el aplicativo de CESCO Digital lo son los marbetes digitales, eliminando así la necesidad de estar removiendo e instalando anualmente sellos de marbetes, y brindando tecnología al alcance de nuestras agencias de seguridad pública y todas aquellas que de forma directa e indirecta inciden sobre la seguridad vial en nuestra Isla.

Por otro lado, existen áreas de oportunidad, mediante las cuales el Gobierno de Puerto Rico puede tomar ventaja de la tecnología existente y continuar agilizando trámites que de ordinario requieren que los ciudadanos visiten Centros de Servicios al Conductor (CESCO) para realizar diversos trámites administrativos. Ejemplo de ello lo son los títulos de vehículos de motor que reciben sus dueños una vez saldan el préstamo de financiamiento. En los comentados casos, los títulos que reciben los ciudadanos contienen todavía la referencia de gravamen por venta condicional. A su recibo, los ciudadanos se ven en la obligación de realizar trámites en los CESCO, y comprar un sello o comprobante para obtener un título de vehículo de motor libre de gravámenes. Ante tales circunstancias, son muchos los que permanecen sin obtener el referido título sin gravamen.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y prioritario, ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que realicen la programación necesaria para que se puedan eliminar a través de la aplicación de CESCO Digital los gravámenes de venta condicional de los títulos de vehículos de motor.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP),
 2 en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) que
 3 realicen la programación necesaria para que se puedan eliminar a través de la aplicación
 4 de CESCO Digital los gravámenes de venta condicional de los títulos de vehículos de
 5 motor.

6 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP),
 7 revisar sus reglamentos o políticas internas, para que incluyan los procedimientos para
 8 la eliminación de gravámenes de venta condicional en los títulos de vehículos de motor.

9 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Puerto
 10 Rico Innovation and Technology Service (PRITS) ~~euentan con noventa (90)~~ tendrán ciento
 11 ochenta (180) días, después de la aprobación de esta medida, para establecer los

JAH

1 procedimientos y cumplir con las disposiciones que se ordenan en la Sección 1 y 2 de esta
2 Resolución Conjunta.

3 Sección 4.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a
4 informar a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo, sobre las
5 gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta,
6 en un término no mayor de diez (10) días laborables, a partir del transcurso del periodo
7 establecido en la Sección 3 que antecede.

8 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

JAH

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 238

INFORME POSITIVO

8
2 de julio de 20252025 JUL -8 P 3:25
Actas y Récord

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 238, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes, realizar un estudio sobre la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", con el fin de evaluar su implementación, aplicabilidad, alcance y efectividad; tomar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para mejorar la misma; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 238 tiene como propósito realizar un estudio sobre la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", con el fin de evaluar su implementación, aplicabilidad, alcance y efectividad; tomar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para mejorar la misma; y para otros fines relacionados.

Según lo expresado en la Exposición de Motivos, el exceso de luz artificial o contaminación lumínica afecta a especies como tortugas y aves. Otra consecuencia grave de la contaminación lumínica en la Isla es su efecto negativo en la bioluminiscencia, un fenómeno que puede observarse en la Bahía Puerto Mosquito en Vieques, Laguna Grande en la reserva de las Cabezas de San Juan, en Fajardo y la Bahía

Fosforescente de La Parguera en Lajas. Además, esta contaminación lumínica nos impide ver las estrellas en el cielo. En respuesta a la problemática que enfrenta la Isla, el 9 de agosto de 2008 se aprobó la Ley 218, que crea el Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, adscrito a la entonces Junta de Calidad Ambiental.

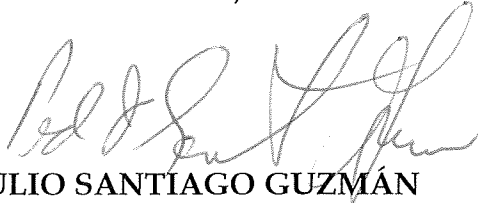
Mediante la medida objeto de análisis, se busca corroborar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley 218, antes mencionada y asegurar que se están tomando las medidas necesarias para la reducción de la contaminación lumínica.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación. Por nuestra parte, como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cumple con los requisitos constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales aplicables para su aprobación.

Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 238, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 238

1 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes, realizar un estudio sobre la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", con el fin de evaluar su implementación, aplicabilidad, alcance y efectividad; tomar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para mejorar la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación lumínica significa el efecto adverso de luz artificial que provoca reflejos en los cielos nocturnos. Es el resplandor de la luz artificial, ocasionado por el uso inadecuado de lámparas o luminarias y/o excesos de iluminación.

Entre las consecuencias de la contaminación lumínica se encuentra el desperdicio de energía y dinero, contribuir al cambio climático y a la generación de residuos durante la producción de ese exceso de energía, efectos contaminantes ocasionados por residuos tóxicos de las lámparas usadas, alteración en los ciclos de diversas especies de animales, principalmente de las aves y pérdida de la visibilidad del cielo nocturno.

En el caso de Puerto Rico, el exceso de luz artificial o contaminación lumínica afecta a especies como tortugas y aves. Otra consecuencia grave de la contaminación lumínica en la Isla es su efecto negativo en la bioluminiscencia, un fenómeno que puede observarse en la Bahía Puerto Mosquito en Vieques, Laguna Grande en la reserva de las

Cabezas de San Juan, en Fajardo y la Bahía Fosforescente de La Parguera en Lajas. Además, esta contaminación lumínica nos impide ver las estrellas en el cielo.

Ante esta situación, el 9 de agosto de 2008 se aprobó la Ley 218, que crea el Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica (Programa), adscrito a la entonces Junta de Calidad Ambiental (Junta).¹

El Programa tenía como propósito “prevenir y controlar la contaminación lumínica de los cielos nocturnos para el disfrute de todos nuestros habitantes, el beneficio de la investigación científica de la astronomía, proteger y salvaguardar las condiciones que permiten la apreciación del fenómeno de la bioluminiscencia, promover la obscuridad para poder apreciar la luz de los astros, permitir la transición inalterada de los neonatos de tortugas marinas hacia el mar, mantener las condiciones apropiadas para proteger el ritmo circadiano de las especies de vida silvestre y alentar la conservación de energía mediante el establecimiento de normas en cuanto al tipo, clase, construcción, instalación, y el uso y manejo de dispositivos eléctricos adecuados para la iluminación exterior, y de sistemas para conservar energía que aseguren la calidad astronómica de nuestro cielo y posibiliten el uso de la obscuridad nocturna como recurso para el turismo sostenible”.

Según lo dispuesto en la Ley 218, *supra*, la Junta tenía la responsabilidad de establecer una unidad operacional primaria o secundaria para desarrollar, administrar y mantener a perpetuidad la efectividad de este Programa. Así mismo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, tenía a su cargo la responsabilidad de desarrollar e implementar planes de trabajo en relación a los efectos nocivos de la iluminación artificial sobre la fauna y flora de Puerto Rico. Además, debía identificar y desarrollar planes de manejo para promover y mantener áreas denominadas como “reservas de cielos nocturnos” en Puerto Rico; entre otras iniciativas afines con las metas y propósitos de esta Ley. La Junta de Planificación por su lado, debía brindar todo servicio de consulta, asistencia y apoyo que pueda ser necesario para garantizar la implementación eficiente y adecuada de esta Ley, en lo que a sus facultades se refiere.

La Ley 218, *supra*, igualmente dispuso que el 9 de agosto de cada año se celebre el Día para la Concienciación sobre la Contaminación Lumínica en Puerto Rico. Entre los propósitos de dicha actividad está el concienciar a los ciudadanos sobre cómo contribuir a la reducción de la contaminación lumínica ambiental en Puerto Rico, las disposiciones de esta Ley y el alcance de su reglamentación, así como alentar la conservación de energía mediante el establecimiento de normas en cuanto al tipo, clase, construcción, instalación, y el uso y manejo de dispositivos eléctricos adecuados para la iluminación exterior, y de

¹ Por virtud de la Ley Núm. 171 de 2 de agosto de 2018, conocida como “Ley para Implementar el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”, se transfirió las facultades, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

sistemas para conservar energía que aseguren la calidad astronómica de nuestro cielo y posibiliten el uso de la obscuridad nocturna como recurso para el turismo sostenible.

Por último, para la adecuada implantación de la Ley 218, *supra*, la Junta de Calidad Ambiental, debía aprobar la reglamentación correspondiente para incorporar los elementos de esta Ley relacionados al control y eliminación de la intrusión de iluminación artificial en propiedades residenciales, comerciales o industriales, así como la intrusión de iluminación artificial en áreas naturales. Dicha reglamentación, además, debía regular y restringir el uso y manejo de dispositivos eléctricos de manera que se haga el uso adecuado de los mismos, evitando la proyección y propagación de la iluminación excesiva e innecesaria al ambiente atmosférico urbano o rural. Por otra parte, a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), le correspondía adoptar la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley e incorporarla al Código de Construcción adoptado por la agencia o a los reglamentos que administra.

La protección de los recursos naturales es un deber impuesto por la Constitución de Puerto Rico. Como parte de esta responsabilidad debemos corroborar la implementación de la Ley 218-2008 y si esta cumple con los objetivos para los cuales fue promulgada, o sea, que el Gobierno de Puerto Rico actúe afirmativamente, "tomando las medidas necesarias y adecuadas que no sólo vayan dirigidas a una reducción actual, sino que aseguren la eliminación total de este tipo de contaminación. De ese modo, mejoraremos la calidad de vida de nuestro pueblo y le garantizaremos a nuestros niños su derecho de disfrutar de un cielo estrellado en muchos años por venir".

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de
2 Representantes, realizar un estudio sobre la Ley 218-2008, según enmendada, conocida
3 como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", con el fin de
4 evaluar su implementación, aplicabilidad, alcance y efectividad, y tomar las acciones
5 legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para mejorar la misma.

6 Sección 2.- La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
7 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
8 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier

1 clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta
2 Resolución.

3 Sección 3.- La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
4 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de
5 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar
6 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
7 Resolución.

8 Sección 4.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
9 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluya sus hallazgos,
10 conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes de que
11 finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

12 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 250

INFORME POSITIVO

1a
15 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 250, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de situación, infraestructura, disponibilidad y estado del equipo en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico ubicados en el Distrito Representativo Núm. 13 de Manatí, Florida, Barceloneta y Arecibo, con el propósito de auscultar alternativas para mejorar las condiciones físicas y operacionales, garantizando un ambiente de trabajo digno y seguro para sus efectivos; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 250 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones actuales de la infraestructura y del equipo en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico localizados en el Distrito Representativo Núm. 13, que incluye los municipios de Manatí, Florida, Barceloneta y Arecibo.

La medida busca identificar deficiencias y necesidades específicas, así como auscultar alternativas para mejorar las condiciones físicas y operacionales de estas instalaciones. El fin último es garantizar un ambiente de trabajo digno y seguro para los

efectivos que prestan servicio en dichos cuarteles, lo cual es fundamental para el fortalecimiento de la seguridad pública y el bienestar de la ciudadanía.

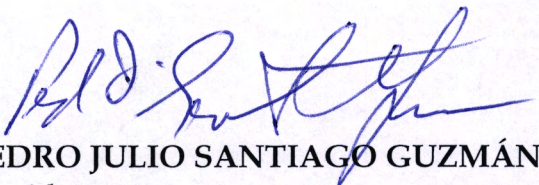
En la Exposición de Motivos se detalla que la Policía de Puerto Rico constituye la principal agencia de orden público en la Isla, con una fuerza laboral de aproximadamente doce mil efectivos distribuidos en trece (13) Comandancias. El Área Policiaca que cubre los municipios antes mencionados cuenta con múltiples cuarteles y centros de trabajo que alojan diversas unidades operativas. Asegurar condiciones óptimas en estas instalaciones es esencial para apoyar de forma efectiva la labor de los agentes.

La investigación permitirá recopilar información precisa sobre la situación de cada instalación y establecer las acciones legislativas o administrativas necesarias para atender las deficiencias encontradas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Tras evaluar detenidamente la medida, la Comisión de Asuntos Internos entiende que la misma cumple con los parámetros constitucionales y reglamentarios pertinentes, y persigue un propósito de valor público. Por ello, se emite recomendación favorable para la aprobación de la Resolución de la Cámara 250, conforme a las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 250

4 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Nieves Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de situación, infraestructura, y disponibilidad y estado ~~falta de del~~ equipo en los cuarteles ~~del~~ ~~Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico ubicados en el Distrito Representativo Núm. 13 de Manatí, Florida, Barceloneta y Arecibo, ~~con el fin de~~ con el propósito de auscultar alternativas para mejorar las condiciones físicas y operacionales, garantizando un ambiente de trabajo digno y seguro para sus efectivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Negociado de la~~ La Policía de Puerto Rico es la principal agencia de orden público en nuestra Isla. La misma representa una de las fuerzas laborales más numerosas de entre todos los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Con alrededor de 12 mil efectivos, la misma está dividida a nivel Isla en unas trece (13) Comandancias, y estas a su vez en diversas Zonas y Distritos Policiacos donde los policías se reportan a diario para ejercer sus funciones de seguridad y protección de la ciudadanía en general. El Área Policiaca de Manatí, Florida, Barceloneta y Arecibo está compuesta por varios cuarteles y centros de trabajo de diversas unidades del sistema.

La condición de los Cuarteles ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico es prioridad para el Gobierno, por lo cual debemos asegurar un ambiente de trabajo digno y seguro para estos hombres y mujeres que día a día arriesgan sus vidas en beneficio de nuestra seguridad y la del Pueblo de Puerto Rico. Por tanto, es menester de esta Cámara de Representantes, realizar una investigación exhaustiva en torno a las facilidades

físicas de los Cuarteles de la Policía de Puerto Rico ubicados en el Distrito Representativo Núm. 13 de Manatí, Florida, Barceloneta y Arecibo, con el fin de auscultar alternativas para mejorar los mismos, identificar fondos y otras medidas necesarias.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de
 2 Representantes de Puerto Rico, a realizar una profunda y minuciosa investigación sobre
 3 el estado de situación, infraestructura y falta de equipo en los cuarteles del ~~Negociado~~
 4 de la Policía de Puerto Rico ubicados en el Distrito Representativo Núm. 13 de Manatí,
 5 Florida, Barceloneta y Arecibo, con el fin de auscultar alternativas para mejorar las
 6 condiciones; ~~y para otros fines relacionados.~~

7 Sección 2.-La Comisión de Seguridad Pública someterá a la Cámara de
 8 Representantes un informe final contentivo de los hallazgos, conclusiones, y
 9 recomendaciones, que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y
 10 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de ~~este estudio~~ esta
 11 investigación, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la
 12 aprobación de la presente ~~medida~~ Resolución.

13 Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
 14 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 293

INFORME POSITIVO

²⁷
26 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 293, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la magnitud, causas, rutas y métodos de entrada del tráfico ilegal de armas de fuego y municiones en Puerto Rico; evaluar la efectividad de las medidas de prevención, detección e intervención actualmente en ejecución por las agencias de seguridad pública, incluyendo aquellas relacionadas con el control del narcotráfico y el crimen organizado; y analizar el funcionamiento del Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego establecido en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; con el propósito de formular recomendaciones de política pública y de acción legislativa y administrativa necesarias para atender de manera integral esta problemática de seguridad pública; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 293 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre el tráfico ilegal de armas de fuego y municiones en Puerto Rico. La medida dispone que la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes examine la magnitud del problema, sus causas, las rutas y métodos de

entrada de dichas armas al territorio puertorriqueño. Además, se encomienda a la Comisión evaluar la efectividad de las acciones y estrategias que actualmente ejecutan las agencias de seguridad pública, incluyendo aquellas dirigidas al control del narcotráfico y el crimen organizado.

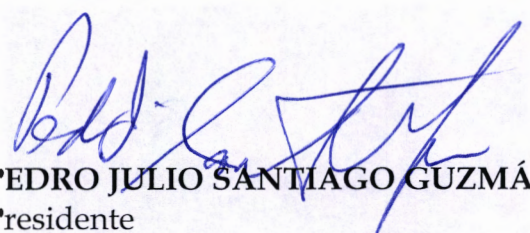
La medida también incluye un mandato para analizar el funcionamiento del Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, establecido mediante la Ley Núm. 168-2019, según enmendada. Este Comité está compuesto por representantes de varias agencias gubernamentales y sectores de la sociedad civil, con el objetivo de coordinar esfuerzos para detectar y desarticular el tráfico ilegal de armas y municiones.

Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico amplían el alcance del estudio, incorporando un análisis más detallado sobre los métodos de entrada y el vínculo con el narcotráfico y el crimen organizado, además de establecer un término de ciento ochenta (180) días para la presentación del informe final.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 293, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 293

2 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre ~~el tráfico ilegal de armas y municiones en Puerto Rico~~; la magnitud, causas, rutas y métodos de entrada del tráfico ilegal de armas de fuego y municiones en Puerto Rico; ~~analizar las medidas que se están ejecutando para contrarrestar este problema~~ y evaluar la efectividad de las medidas de prevención, detección e intervención actualmente en ejecución por las agencias de seguridad pública, incluyendo aquellas relacionadas con el control del narcotráfico y el crimen organizado; ~~y analizar el funcionamiento del Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego establecido en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"~~; con el propósito de ~~recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse~~ formular recomendaciones de política pública y de acción legislativa y administrativa necesarias para atender de manera integral esta problemática de seguridad pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anualmente, en promedio, en el 87.6% de los homicidios se utilizó un arma de fuego.¹ Las circunstancias criminales más frecuentes de homicidios en Puerto Rico están relacionadas con el tráfico ilegal de drogas y el crimen organizado.² La entrada de

¹ Memorial Explicativo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, P. de la C. 1648. Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología: Cámara de Representantes, 12 de abril de 2023. 5ta Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág1.

² Id, en la pág 5.

armas ilegales a Puerto Rico se produce por aire, por mar y por correo postal. Se entiende que este negocio ilícito está estrechamente vinculado al narcotráfico. De hecho, el trasiego de armas ilegales en el Puerto Rico, que puede incluir también municiones, según se estima, es un negocio tan lucrativo como el tráfico de drogas.

Entre las iniciativas dispuestas para atajar esta problemática, bajo la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", en su Artículo 2.11, se estableció el Comité Interagencial para Combatir Tráfico Ilegal de Armas. El referido Comité está integrado por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Secretario de Justicia, el Comisionado del Negociado de la Policía, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Secretario del Departamento de Estado, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, un representante en Puerto Rico del Negociado Federal de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y un alcalde perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, un representante del deporte del tiro al blanco, un representante del deporte de caza y un ciudadano que representará el interés público. El Comité tiene a su cargo principalmente la evaluación del problema de importación, tráfico y uso ilegal de armas y municiones en Puerto Rico, con miras a detectar y desarticular los puntos, lugares o circunstancias que propicien la introducción y tráfico ilegal de estas armas y municiones.

Ciertamente, el problema del tráfico ilegal de armas es una situación apremiante que requiere una coordinación en la implementación de medidas efectivas y aunar esfuerzos para combatirlo. A esos efectos, la Cámara de Representantes entiende necesario realizar una investigación sobre este asunto que incluya el analizar las medidas que se están ejecutando para atajar este problema y evaluar el funcionamiento del Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego establecido en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada; con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para atender esta situación.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de
- 2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el tráfico ilegal de armas y
- 3 ~~municiones en Puerto Rico~~, la magnitud, causas, rutas y métodos de entrada del tráfico ilegal de
- 4 armas de fuego y municiones en Puerto Rico; ~~analizar las medidas que se están ejecutando~~

1 ~~para contrarrestar este problema y evaluar~~ la efectividad de las medidas de prevención,
2 detección e intervención actualmente en ejecución por las agencias de seguridad pública, incluyendo
3 aquellas relacionadas con el control del narcotráfico y el crimen organizado; y analizar el
4 funcionamiento del Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de
5 Fuego establecido en la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de
6 Armas de Puerto Rico de 2020"; con el propósito de ~~recomendar las acciones legislativas y~~
7 ~~administrativas necesarias que deban adoptarse para atender esta situación.~~ formular
8 recomendaciones de política pública y de acción legislativa y administrativa necesarias para atender
9 de manera integral esta problemática de seguridad pública
10 para atender esta situación.

11 Sección 2.- La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
12 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
13 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga
14 cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de
15 esta Resolución.

16 Sección 3.- La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios,
17 investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos,
18 solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá
19 investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en
20 esta Resolución.

21 Sección 4.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
22 ~~informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluya sus~~

1 ~~hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes~~
2 ~~de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa. un informe contentivo de los hallazgos,~~
3 ~~conclusiones, y recomendaciones, que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y~~
4 ~~administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro del~~
5 ~~término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de la presente Resolución.~~

 6 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 317

INFORME POSITIVO

¹⁷
16 de junio de 2025

Actas y Récord

2025 JUN 17 A 10:11

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 317, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una evaluación sobre las causas que provocan las comunidades del Distrito Representativo Número 14, que comprende los municipios de Arecibo y Hatillo, experimenten interrupciones en el servicio de agua potable que provee la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar los proyectos de mejoras capitales que dicha corporación ha desarrollado para atender esta situación; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 317 tiene el propósito de examinar las causas de la inestabilidad en el servicio de agua potable en las comunidades de los municipios de Arecibo y Hatillo. La medida también ordena identificar los proyectos de mejoras capitales que ha desarrollado la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para corregir esta situación.

La Exposición de Motivos de la Resolución destaca que múltiples comunidades en ambos municipios enfrentan constantes interrupciones o intermitencias en el servicio de agua potable, lo cual tiene repercusiones significativas en la calidad de vida, la salud

pública y la economía local —particularmente en sectores como la agricultura y la ganadería, que dependen de un suministro constante agua.

La Comisión reconoce que el agua potable es un servicio esencial, y la inestabilidad en su distribución representa una deficiencia en la prestación de servicios públicos. Esta investigación permitirá recopilar información crítica sobre la planificación, ejecución y efectividad de los proyectos de mejoras propuestos o en curso, así como evaluar la capacidad de respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ante las necesidades de las comunidades afectadas.

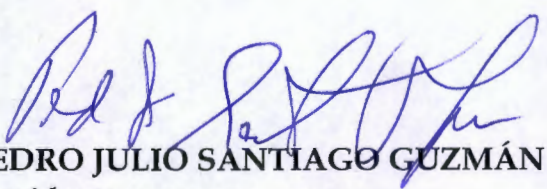
En las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, se afinó el lenguaje del título y se mejoró la precisión conceptual de la investigación ordenada, sin alterar el propósito legislativo de la medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación. Por nuestra parte, como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cumple con los requisitos constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales aplicables para su aprobación.

Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 317 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PFC
R. de la C. 317

12 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Robles Rivera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva ~~dirigida a identificar las razones por las cuales~~ sobre las causas que provocan que las comunidades del Distrito Representativo Número 14, que comprende los municipios de Arecibo y Hatillo, ~~experimentan constantes~~ experimenten interrupciones e ~~intermitencia~~ en el servicio de agua potable que provee la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar los proyectos de mejoras capitales que ~~tiene dicha corporación pública para atender la situación por la que atraviesan los referidos municipios; dicha corporación ha desarrollado para atender esta situación;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua potable es fundamental para la vida y el bienestar de las personas. Por ello, un servicio estable de agua potable asegura no solo la salud y la higiene básica de las personas, sino también repercute sobre el desarrollo social y económico de las comunidades. Uno de los aspectos más importantes de tener acceso a agua potable es la prevención de enfermedades, especialmente en niños y personas de edad avanzada.

Las comunidades que tienen acceso a un servicio estable de agua potable disfrutan de una mejor calidad de vida. La falta del preciado líquido supone un desafío para las personas; por lo cual resulta meritorio que el gobierno tome las acciones necesarias para garantizar un suministro adecuado e ininterrumpido.

Muchas de las comunidades del Distrito Representativo Número 14, que comprende los municipios de Arecibo y Hatillo, se ven constantemente afectadas por intermitencia en el servicio de agua potable o por prolongadas interrupciones que afectan su calidad de vida. Por mencionar algunas de éstas, en el municipio de Hatillo, las comunidades Berrocal, Capilla, Pitre, La Vega, Aguirre, Pentecostal, Suárez, Crespo, Las 40, Báez, Arana, Los Vélez, Mariposa y Leñero se han visto afectadas por falta de servicio de agua por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Asimismo, en el municipio de Arecibo, las comunidades Canta Gallo, Hato Viejo, San Rafael, Los Rosas, el Observatorio, Parcelas Cieneguetas, sector Espino en el Bo. Miraflores, Santana, Calichoza y Arrozal, Sabana Hoyos, Bajadero y Arenalejos se han visto afectadas por falta de suministro.

P-756
Según indicado previamente, el recurso de agua potable es esencial para la preservación de la salud, la higiene en el hogar y repercute en importantes sectores que promueven el desarrollo económico de nuestros municipios. En el caso de los municipios de Hatillo y Arecibo, las constantes interrupciones de agua potable impactan directamente la industria agrícola y las ganaderías que son una de las industrias más sólidas en la región norte.

En consideración de lo anterior, y reconociendo la importancia que reviste el acceso a agua potable para mantener la salud, el desarrollo económico y la calidad de vida de los ciudadanos, esta Cámara de Representantes entiende prioritario realizar una investigación abarcadora dirigida a identificar las razones por las cuales las comunidades del Distrito 14, que comprende los municipios de Arecibo y Hatillo, experimentan constantes interrupciones e intermitencia en el servicio de agua potable.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de
- 2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva ~~dirigida a~~
- 3 ~~identificar las razones por las cuales~~ sobre las causas que provocan que las comunidades del
- 4 Distrito Representativo Número 14, que comprende los municipios de Arecibo y Hatillo,
- 5 ~~experimentan constantes~~ experimenten interrupciones e ~~intermitencia~~ en el servicio de
- 6 agua potable que provee la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar los
- 7 proyectos de mejoras capitales que ~~tiene dicha corporación pública para atender la~~

1 ~~situación por la que atraviesan los referidos municipios.~~ dicha corporación ha desarrollado
2 para atender esta situación.

3 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
4 Representantes, podrá citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
5 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier
6 clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta
7 Resolución.

8 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
9 reuniones, citaciones, vistas oculares, solicitudes de producción de documentos,
10 solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá
11 investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
12 Resolución.

13 Sección 4.-La Comisión rendirá a un informe con sus hallazgos, conclusiones y
14 recomendaciones, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la
15 aprobación de esta Resolución.

16 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 341

INFORME POSITIVO

12
7 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 341, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, y cuyo título lee:

"Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales; y de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el tráfico de animales peligrosos o especies exóticas en Puerto Rico, a fin de buscar alternativas para controlar la proliferación de estas; iniciar un proceso detallado de revisión de los protocolos existentes, no solo en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sino otras agencias como la Policía de Puerto Rico y los municipios, para atender situaciones de encuentros con animales exóticos; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 341 tiene el propósito de realizar una investigación sobre el tráfico de animales peligrosos o especies exóticas en Puerto Rico, a fin de buscar alternativas para controlar la proliferación de estas; iniciar un proceso detallado de revisión de los protocolos existentes, no solo en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sino otras agencias como la Policía de Puerto Rico y los municipios, para atender situaciones de encuentros con animales exóticos.

En la Exposición de Motivos se destaca que el tráfico de animales constituye el tercer mayor comercio ilegal del mundo, superado sólo por el de drogas y el de armas; convirtiéndose en un lucrativo negocio a nivel mundial y generando miles de millones de dólares anuales. En el caso de Puerto Rico, se indica que entre las especies capturadas se encuentran boas, pitones, serpientes venenosas, osos, pumas, leones, tigres de bengala, jaguares, ocelotes, arañas, escorpiones y caimanes.

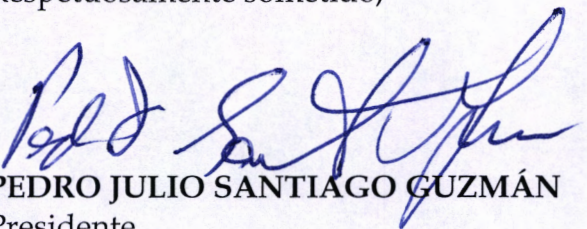
Por otra parte, se indica que la entrada de estos animales a Puerto Rico se hace a través del correo federal o los privados, viajes en aviones y hasta en botes particulares; por lo cual se estima necesario poder realizar una investigación a fondo sobre el tráfico ilegal de especies exóticas.

Esta Comisión entiende que la medida cumple con los requisitos legales y constitucionales y su aprobación permitirá identificar soluciones reales y específicas para atender este asunto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta persigue un fin apremiante y cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 341, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 341

27 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Franqui Atilés*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

AS 6.
Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales; y de Seguridad Pública; ~~y de~~ Agricultura, ~~Recursos Naturales y Asuntos Ambientales~~ de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el tráfico de animales peligrosos o especies exóticas en Puerto Rico, a fin de buscar alternativas para controlar la proliferación de estas; ~~Iniciar~~ iniciar un proceso detallado de revisión de los protocolos existentes, no solo en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sino otras agencias como el ~~Negociado de la Policía~~ la Policía de Puerto Rico y los municipios, para atender situaciones de encuentros con animales exóticos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el tráfico ilegal de animales exóticos está prohibido y regulado por la Ley 241 de 1999, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre, y el Reglamento 6765. Estas leyes y regulaciones, administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), tienen como objetivo proteger y conservar la vida silvestre de la isla, incluyendo las especies nativas y exóticas.

Se estima que el tráfico de animales constituye el tercer mayor comercio ilegal del mundo, superado sólo por el de drogas y el de armas. El tráfico de especies se ha convertido en un negocio muy lucrativo a nivel mundial, generando miles de millones de dólares anuales. La Isla no está ajena a esta situación. Entre especies que han sido capturadas en la Isla se encuentran las Boas, pitones, serpientes venenosas, osos, pumas, leones, tigres de bengala, jaguares, ocelotes, arañas, y escorpiones y caimanes. En el caso de las serpientes y caimanes, éstos han proliferado rápidamente y cada vez se acercan a áreas residenciales, poniendo en riesgo a nuestra población. Asimismo, podemos destacar la situación

que se vive con las iguanas conocidas como "gallinas de palo", las cuales fueron introducidas y vendidas a personas y cuando crecían, las soltaban en la calle y se reprodujeron rápidamente sin tener un depredador natural.

Una vez se incautan las especies exóticas ilegales son llevadas al Centro de Confinamiento de Especies del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) ubicado en el Bosque Cambalache de Arecibo. Se estima que dicha agencia invierte alrededor de \$150,000 anuales para mantener el funcionamiento de dicho Centro, debido a la gran cantidad de especies confiscadas.

Se ha llegado a la conclusión que la entrada de estos animales a Puerto Rico se hace a través del correo federal o los privados, viajes en aviones y hasta en botes particulares. También, la internet se ha convertido en un mecanismo facilitador para la venta de estos animales.

RS6 La introducción de especies exóticas ilegales puede alterar los ecosistemas, amenazando la supervivencia de las especies nativas. Algunas especies exóticas pueden transmitir enfermedades a humanos o animales domésticos. La presencia de animales peligrosos puede generar riesgos para la seguridad de las personas y los bienes.

Cabe destacar que, en días recientes en el municipio de Naranjito, se encontró una culebra de 16 pies de largo la cual se había comido un perro pastor alemán, esto recalca la peligrosidad de estas especies en el entorno comunitario.

Ante las graves consecuencias que conlleva este tipo de actividad, la Cámara de Representantes estima conveniente investigar a fondo el tráfico ilegal de animales en Puerto Rico, a fin de encontrar alternativas para enfrentar este problema.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales; y de Seguridad Pública;
- 2 ~~y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales~~ de la Cámara de
- 3 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el tráfico de animales
- 4 peligrosos o especies exóticas en Puerto Rico, a fin de ~~evaluar alternativas para mejorar~~
- 5 ~~esta situación; y para otros fines relacionados.~~ buscar alternativas para controlar la
- 6 proliferación de estas; iniciar un proceso detallado de revisión de los protocolos existentes, no solo
- 7 en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sino otras agencias como la Policía de
- 8 Puerto Rico y los municipios, para atender situaciones de encuentros con animales exóticos.

1 Sección 2.-~~Que se inicie un proceso detallado de la revisión de los protocolos~~
2 ~~existentes, no solo en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sino otras~~
3 ~~agencias como el Negociado de la Policía y los municipios, para atender situaciones de~~
4 ~~encuentros con animales exóticos y su proliferación.~~

5 Las Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y
6 recomendaciones, en un término de ciento ochenta (180) días, luego de aprobada esta
7 Resolución.

8 Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.